

Expediente: 1218/20

Carátula: **RODRIGUEZ ROBLEDO GONZALO C/ PARANA SEGURO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20246710318 - *RODRIGUEZ ROBLEDO, GONZALO-ACTOR/A*

20304422247 - *PARANA S.A DE SEGUROS, -DEMANDADO/A*

20271522275 - *CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO*

90000000000 - *PALAVECINO, IVANA-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 1218/20



H102314954062

JUICIO: RODRIGUEZ ROBLEDO GONZALO c/ PARANA SEGURO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(Expte. n° 1218/20 – Ingreso: 01/07/2020).

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente proceso y en los autos caratulados: "ROSE EUGENIO HORACIO C/ RODRIGUEZ ROBLEDO GONZALO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente n.º 4170/20, que fueron acumulados a este expediente por decreto del 03/06/2022. Los procesos se acumularon al presente juicio por ser el más antiguo, y la copia digital de esta sentencia se agregará al historial del SAE de cada expediente acumulado. El análisis del siniestro se hará de manera unívoca por tratarse de un mismo y único hecho y se valorará para ello la totalidad de las pruebas de manera integrada.

1. JUICIO: RODRIGUEZ ROBLEDO GONZALO c/ PARANA SEGURO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Expte. n.º 1218/20, de cuyo estudio,

RESULTA:

I. El 01/07/2020 se presentó el letrado Javier Peyrel, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Rodríguez Robledo, en representación de Gonzalo Rodríguez Robledo DNI n.º 32.459.826, y promovió acción de consumo en contra de Paraná Seguros. Reclamó el cumplimiento contractual, más daños y perjuicios.

Justificó su legitimación activa, en razón de ser al momento del siniestro en cuestión, titular registral del vehículo marca Mercedes Benz, dominio NLF079, asegurado mediante póliza n.º 5.177.568 de Paraná Seguros.

Relató que el 01/01/2019, aproximadamente a hs 07:00, el actor circulaba en el automóvil marca Mercedes Benz, dominio NLF 079, junto al Sr. Eugenio Rose como acompañante, por Av. Perón, altura 1900 aproximadamente, de la ciudad de Yerba Buena, en sentido oeste - este, a una velocidad moderada, dentro de los límites legales permitidos, y que de manera imprevista, y posiblemente por el impedimento visual que ocasionaba el sol saliendo en el cardinal este, ingresando en forma perpendicular al habitáculo del automóvil provocó que el actor no pudiera percatarse de que en el lugar existía un obstáculo a la circulación, sobre la cinta asfáltica, llevándose por delante, sin tener siquiera oportunidad de disminuir la velocidad, menos aun frenar.

Afirmó que, siendo un vehículo de baja altura, ello hizo que el automóvil impactara de lleno su parte baja en la construcción realizada ilegalmente por el Municipio, ocasionando en el acto la rotura de diversas partes del vehículo, principalmente cárter, y de la caja de dirección, lo que tuvo como consecuencia, la pérdida total del control del automóvil, el cual fue a impactar en una columna de alumbrado público, que se encontraba sobre la platabanda, quedando del otro lado de la avenida.

Destacó que en la avenida mencionada se han producido muchos accidentes, que se debieron a la mala construcción y señalización de esos reductores de velocidad, o lomo de burros, y que tal es así, que aquel que tuvo como principal protagonista al siniestro de autos fue demolido, donde hoy funciona un semáforo en el cruce de arterias cercanas.

Meritó que no ha sido la conducta con culpa grave o dolo de su mandante la causa eficiente del siniestro, sino solo un descuido y problemas de visibilidad, y si una irresponsabilidad, impericia y negligencia de las autoridades municipales, al construir un obstáculo en la circulación, y además no señalarlo como es debido, y como las normas lo indican.

Puntualizó que la legislación argentina no reglamenta la construcción, instalación o utilización de las lomadas o lomos de burro, lo que convierte a estos dispositivos en obstáculos expresamente prohibidos por la propia Ley Nacional de Tránsito (N°24.449) en su artículo 23. Indicó asimismo que para que pueda ser considerada legal y legítima, una obra o instalación en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas de la seguridad vial, encontrarse reglamentada y no obstar la garantía de libertad de tránsito de los usuarios. Aclaró que tampoco están consideradas las lomadas o lomos de burro como construcciones permanentes o transitorias permitidas, ya que no figuran dentro de la lista (que debe interpretarse restrictiva en cuanto limitación de la garantía esencial de libre tránsito) del artículo 27.

Afirmó entonces que la utilización de lomadas o lomos de burro como dispositivos o construcciones para reducir la velocidad en la vía pública es totalmente ilegal.

Describió que, como consecuencia del accidente, el automóvil de su mandante sufrió destrucción total, siendo revisado por el perito de Paraná Seguros S.A., a fines de enero de 2019.

Afirmó que la denuncia de siniestro se realizó en tiempo y forma, donde se expresó la forma de ocurrencia e indicando el nombre del tercero transportado.

Manifestó que posteriormente la demandada remitió carta documento a su mandante, mediante la cual pretendió suspender los términos para pronunciarse, pero con fundamentos y elementos que no justifican ni le dan tal calidad jurídica a dicha misiva, toda vez que se le solicitó elementos y cuestiones ajenas al conocimiento del actor, incluso temas ya manifestados en la denuncia, no cumpliendo entonces con los requisitos para tener el efecto suspensivo pretendido.

Relató que no obstante ello, sin corresponderles, hicieron llegar a la demandada, todos los elementos solicitados, como ser, la consecución de la carpeta técnica, el domicilio del tercero

transportado, los exámenes de la división de bioquímica de la policía, etc, durante el mes de marzo de 2019, adjuntando copia de toda la causa en fecha 13/09/2019. Que luego, el 26/11/2019, en forma totalmente extemporánea, y habiendo ya aceptado el siniestro, remiten a su mandante carta documento, pretendiendo rechazar la cobertura indicando culpa grave del actor por exceso de velocidad, y alegando la existencia de carteles de máxima, los cuales son inexistentes en el lugar, al menos al momento del hecho, y habiendo tenido los elementos necesarios hacía ocho meses atrás.

Estimó que la actitud tomada por la demandada, demuestra una falta de ética comercial, seriedad e irrespetuosidad, hacia su asegurado. Consideró que tal rechazo resulta totalmente extemporáneo, pues la carta documento que pretendió la demandada tenga efecto suspensivo, no reúne los requisitos mínimos legales para tal efecto, y además lo que solicitó por medio de la misma, les fue entregado en marzo de 2019, por lo cual, de haber suspendido los términos dicha misiva, los mismos fueron reabiertos al completar lo solicitado, y por ello, el rechazo de cobertura remitido el 26/11/2019, es totalmente extemporáneo, habiendo la demandada aceptado la cobertura, al no producir el rechazo en tiempo oportuno, conforme art. 56 ley 17418.

Resaltó que el supuesto exceso de velocidad pretendido y argumentado en el rechazo, es una cuestión no probada por el demandado, ya que nunca se notificó a su mandante de alguna pericia que se hubiera realizado en ese sentido, menos aun una pericia oficial, y además, la indicación del obstáculo (mal llamado lomo de burro) era totalmente deficiente; por lo cual, la velocidad permitida en el lugar era la de cualquier avenida, o sea 60 km/h, (con cobertura hasta 84 km/h).

Concluyó que fuera de ello, la aseguradora aceptó el siniestro y la cobertura, por omisión, al no rechazar en tiempo útil y legal el mismo.

Refirió que la demandada incumplió con las garantías legales consagradas a favor del consumidor en los artículos 4, 5 y 8 bis de la ley 24.240.

Expresó que su parte exige el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible, en los términos del artículo 10 bis de la LDC. Y especificó que se solicita el pago del monto, a la fecha de la sentencia, de un vehículo de iguales características al siniestrado, con cinco años de antigüedad, lo que en la fecha se traduce en el monto de \$2.550.000, suma establecida en la revista INFOAUTO, del mes de junio 2020, para un vehículo como el asegurado, mo-delo 2015, o sea con cinco años de antigüedad, a lo que debe restarse el monto por el cual su mandante enajenó los restos resabios del vehículo, que fue de \$150.000, en 27/01/2020. Pidió que se añadan intereses moratorios (tasa activa Banco Nacion), a partir de la fecha en que la demandada debió indemnizar, o sea, luego de contabilizar la suma de los plazos de los mencionados artículos de la ley de seguros, o sea desde los 45 días corridos posteriores a la denuncia del siniestro, hasta el momento del pago.

Reclamó en concepto de daño emergente la suma de \$200.000, por tener que haber recurrido a diversos medios de transporte, a razón de \$500 diarios, teniendo en cuenta los costos de un taxi, más el monto de \$50.000 por traslado de esparcimiento y vacaciones.

Por daño moral reclamó la suma de \$500.000, o la mayor o menor suma que prudencialmente se fije en la sentencia, con más los intereses. Funda el mismo en que su mandante fue sometido a un maltrato injustificado por parte de la accionada, quien aprovechando su situación dominante jamás se dignaron a otorgarle una expedita y satisfactoria respuesta a su reclamo, viéndose obligado a peregrinar y rogar por el reconocimiento de sus derechos en los estrados de justicia, con el consiguiente malestar e impotencia que ello conlleva.

En concepto de daño punitivo solicitó la suma de \$1.000.000, en virtud de la actitud de la demandada, efectos de persuadirla a modificar su conducta tanto en este caso como en el futuro.

Puntualizó una conducta dolosa y absolutamente desaprensiva por parte del demandado, rechazando la cobertura once meses después del accidente y nueve meses después de tener todos los elementos necesarios para resolver el siniestro, actuando con abuso de confianza; añadió que se verificó un destrato hacia el consumidor en clara violación al art. 8 bis de la ley 24.240. Solicitó que el monto reclamado se divida la mitad para el actor, y la otra mitad para que la Dirección de Comercio Interior, destine a publicitar, los derechos de los consumidores de contratos de seguro, alertando sobre los abusos y concientizando sobre los derechos que les asisten a los consumidores.

Pidió que para el presente caso se aplique como interés la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, para sus préstamos de dinero efectivo en pesos a 30 días.

Efectuó reserva del caso federal.

Citó jurisprudencia y ofreció prueba documental.

II. Mediante decreto del 25/02/2022 se ordenó correr traslado de la demanda, y el 11/09/2022 se presentó Paraná Seguros mediante su letrado apoderado, Dr. Arturo Forenza, y contestó demanda.

Declinó cobertura e interpuso excepción de falta de acción por inexistencia de contrato de seguro y/o declinación y/o rechazo de la citación de tercero por no seguro, toda vez que el siniestro se produjo por culpa grave del conductor del vehículo, Sr. Gonzalo Rodriguez Robledo.

Relató que su mandante es demandado en virtud de la póliza de seguros 5177568 por la cual, su conferente, tenía asegurado el vehículo marca Mercedes Benz CLA 250 Sport Aut dominio NLF079.

Manifestó que en fecha 01/01/2019, el actor conducía su vehículo por la Avenida Perón de la ciudad de Yerba Buena, en sentido oeste a este, e inobservando los deberes y responsabilidades a su cargo, conduciendo a una velocidad muy superior a la permitida –de otra manera es imposible comprender la posición/ubicación final del vehículo-, impactó el lomo de burro que entonces se encontraba sobre dicha avenida casi llegando a intersección con calle Moreno, lógicamente, sobre el carril sur. Señaló que a causa de este impacto, Rodriguez Robledo pierde de forma absoluta el control del vehículo y, previo impactar una columna de luz que se ubicaba sobre la platabanda, termina reposado en el carril norte de la Avenida Perón, y con el frente en dirección este – oeste, es decir, en sentido contrario al que venía antes de impactar el lomo de burro.

Puntualizó que Paraná Seguros no está obligada a responder por las consecuencias del siniestro que nos ocupa toda vez que el mismo ocurrió por culpa grave del asegurado. Citó los artículos 70 y 114 de la Ley de Seguros. Explicó que suele decirse que las exclusiones de coberturas y los no seguros, tienen los mismos efectos jurídicos, pero se verá que no es así.

Dijo que cuando hablamos de “exclusión de cobertura”, nos estamos refiriendo a que, ante un riesgo asegurado, una circunstancia especial y expresamente prevista en la póliza de seguro, excluya las prestaciones debidas por el asegurador. Estas exclusiones de coberturas, no están expresamente previstas en la legislación si no que son incorporadas a las pólizas y, si pueden ser excluidas, también pueden ser incluidas (seguramente abonando una prima extra). Es decir, las circunstancias o riesgos incorporados a la póliza que “excluyen” la cobertura, no están expresamente prohibidas por la ley y es por ello que las partes son libres de incluirlas o excluirlas de la cobertura. Y la culpa grave no puede incluirse en la póliza por expresa disposición legal, es decir, no les está permitido a las aseguradoras asumir ese riesgo (art 70 LS). El fundamento de esta norma, se encuentra en la imposibilidad de aceptar que las compañías aseguradoras deban cubrir los siniestros provocados por los propios asegurados, alterando los principios técnicos y legales del seguro.

Es por ello que podemos decir entonces que, cuando nos encontramos frente a una exclusión de cobertura de carácter convencional –introducida en la póliza por voluntad del asegurador y no por imperativo legal-, la aseguradora tiene la obligación, ante la denuncia del siniestro, de pronunciarse conforme los términos del art 56 de la LS -30 días- y, en caso de no hacerlo, su silencio se entenderá como aceptación de los derechos del asegurado.

Continuó diciendo que así como existen exclusiones incorporadas de forma convencional a la póliza, existen otras cuya fuente es la propia ley, siendo el caso del dolo o la culpa grave del asegurado (art. 70 y 114 LS) que son delimitaciones subjetivas del riesgo toda vez que presuponen la provocación del siniestro. Por ello, la existencia del dolo o la culpa grave, son eventos no cubiertos en el contrato de seguro. Lo contrario, desnaturalizaría el contrato de seguro, alterando como dijimos, sus principios técnicos y legales.

Concluyó que lo que en definitiva dice la doctrina, es que resultaría de cumplimiento imposible asumir riesgos que no estén técnicamente contemplados en la prima. La culpa grave o el dolo del asegurado, no pueden ser tenidos entonces como un riesgo asegurable y así lo determinó nuestra legislación.

Sostuvo que entonces nos encontramos ante un siniestro sin cobertura desde el inicio, pues no existe seguro, contrato, ni vínculo entre el asegurador y asegurado cuando el siniestro es producido por culpa grave de éste último. Explicó que la razón de ser es que la compañía al momento de asumir el riesgo asegurado, no tuvo en cuenta la posibilidad de tener que asumir siniestros que hayan sido provocados por culpa grave del asegurado, toda vez que obligar a la aseguradora a cubrir un siniestro provocado por culpa grave del asegurado, elimina absolutamente el riesgo (requisito excluyente del contrato de seguro) convirtiéndolo en certeza, afectando la esencia misma del contrato de seguro, con lo cual, si no hay riesgo, no hay derecho y si no hay derecho, no hay obligación de expedirse conforme el artículo 56 de la Ley de Seguros (en adelante LS).

Añadió que la culpa grave –y por supuesto, el dolo- del asegurado, no están amparados por el contrato de seguro. Son conductas expresamente prohibidas que impiden su aseguramiento. Constituyen un no seguro y tienen su fuente en los arts. 70 y 114 de la LS con lo cual al ser conductas – la culpa grave- no amparadas en el contrato de seguros por expresa disposición legal, no rige en cuanto a ellas el plazo del art. 56 de la LS.

Refirió que sin perjuicio de estar en presencia de un no seguro, es que para el hipotético caso de que se entendiera que su mandante debía cumplir con la obligación impuesta por el art. 56 de la ley 17.418, se verá que efectivamente se rechazó el siniestro, en tiempo y forma y por culpa grave del asegurado.

Expresó que recibida la denuncia administrativa, se enviaron tres cartas documento Andreani (en fechas 10/1/19, y 7/2/19, y 7/3/19) con el fin de solicitarle al asegurado la información y documentación necesaria para la verificación del siniestro y consecuente extensión de responsabilidad (art. 46, 47 y cc ley 17418, CG-CO 16.1 de las condiciones generales de la póliza establecidas por la SSN); posteriormente y una vez recibido el informe del liquidador, en fecha 26/11/19 se rechaza el siniestro por CD Andreani 8807176-0 por culpa grave y exceso de velocidad.

Manifestó que ante aquellas tres primeras misivas, el asegurado respondió en fecha 14/03/2019 y puso en conocimiento de la compañía, los datos y radicación de la causa penal en trámite a causa de este siniestro (Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación), y de la propia nota de Rodriguez Robledo a la compañía, se advierte que él mismo sugiere tomar contacto con esa causa a los efectos de poderse obtener la documentación útil para la verificación del siniestro, tales como: dosajes alcohólicos y pericias accidentológicas.

Advirtió que el asegurado nunca objetó a su parte la información requerida, sino que al contrario, consintió en que esa documentación requerida mediante CD, era necesaria y útil para que la aseguradora se expidiese.

Refirió que al advertir que existía causa penal en trámite, se comenzaron a gestionar los elementos para la liquidación del siniestro, como por ejemplo pericial accidentalológica y dosajes alcohólicos de los protagonistas, circunstancia siempre conocida por el Sr. Rodriguez Robledo quien, consintió la espera del trámite de instrucción penal a los fines de que la compañía pudiera dar con aquella documentación útil para responder.

Estima que no puede imputársele a su mandante inobservancia al deber de información previsto en la legislación consumeril y que, en algún punto, es aplicable a las relaciones entre asegurador y asegurado, puesto que el Sr. Rodriguez Robledo consintió la necesidad de la compañía de indagar sobre las conclusiones de la instrucción penal, para eventualmente responder sobre el reclamo indemnizatorio; asimismo que consideró que no puede endilgársele a Paraná Seguros no haber sido diligente al momento de liquidar el siniestro en tiempo y forma toda vez que la existencia de la causa penal fue puesta en conocimiento justamente por el asegurado quien acompañó algunas actuaciones policiales, pero no las realmente útiles, y porque la compañía no tiene ninguna posibilidad de inmiscuirse en la tramitación judicial de la causa y por lo tanto queda fuera sus posibilidades cualquier intento de darle a ese trámite policial y penal, algún tipo de celeridad mayor al que habitualmente le dan los tribunales.

Concluyó que Paraná Seguros no incumplió el plazo del art 56 de la ley 17.418 (LS), sino que requirió en debida forma conforme surge de las cartas documentos mencionadas las informaciones necesarias para la liquidación del siniestro, y si bien dicho artículo impone la obligación de pronunciarse a los 30 días de haber recibido la información solicitada al asegurado, es el art. 46 cuarto párrafo quien le brinda al asegurador la posibilidad de examinar actuaciones judiciales, y sería un sin razón darle a la aseguradora la facultad de examinar causas judiciales, cuando (en el antiguo procedimiento penal local) las instrucciones llegaban a durar años. Añadió que incluso hoy, con el moderno sistema adversarial, la instrucción penal no tiene plazo para formalizar la investigación (art 158 CPPT) y una vez formalizada, tendrá la fiscalía seis meses para concluir la misma, lo cual no significa que las aseguradoras deban esperar, para responder los reclamos, las conclusiones de las fiscalías de instrucción, pero si debe tenerse en cuenta, -y según las particularidades de cada caso-, que se necesita un tiempo prudencial para poder efectivamente obtener algunos resultados periciales. Agregó que el asegurado tuvo siempre acabado conocimiento, e incluso prestó conformidad, con que Paraná Seguros tomara razón de las pericias realizadas en la causa penal para realizar la liquidación del siniestro. De hecho, jamás el asegurado manifestó disconformidad con esta circunstancia exigiendo una respuesta, y fue así que, provisto de la documentación necesaria y realizado el estudio del siniestro, su mandante envía en fecha 26/11/19 CD Andreani 8807176-0 y rechaza el siniestro por culpa grave y exceso de velocidad del asegurado.

En subsisio, ante el hipotético caso que no se hiciera lugar a la falta de acción, contestó demanda.

Efectuó negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos por su parte. Luego, negó particularmente cada hecho.

Advirtió que el actor, reclama el cumplimiento de la obligación de su mandante, especificando que ésta debiera ser entregar un *vehículo de iguales características al siniestrado, con cinco años de antigüedad. Hoy ello se traduce en el monto de \$2.550.000* (sic). Explicó que si bien en la póliza pudo haberse previsto la cobertura por daños totales, lo cierto que es el daño debe probarse, y es que la

misma póliza de seguros que prevé la cobertura por destrucción total del automotor, prevé la cobertura por daños parciales. Es aquí donde deberíamos detenernos y, primeramente, acreditar la existencia de los daños, su entidad y eventual cuantificación.

Especificó que la demanda omite informar los daños sufridos por el vehículo, no explica cuales fueron esos daños y qué entidad tuvieron, mucho menos acompaña documentación respaldatoria de los mismos (pericias mecánicas, informes mecánicos, etc), tampoco presupuestos de repuestos y reparación; solo se limita a denunciar la destrucción total del vehículo y a reclamar el cumplimiento de la obligación como si se hubiera constatado fehacientemente aquella destrucción total. Dijo que de las fotografías que a la presente se adjuntan (obtenidas de la instrucción penal) se observan daños en el vehículo, pero bajo ningún concepto se puede determinar la entidad de los mismos. Es por ello que solicitó, que en caso de prosperar la demanda, y a los efectos de ordenar el cumplimiento de la obligación por parte de Paraná, se deberá determinar con precisión la entidad y el alcance de los daños para hacer operativos los alcances de la póliza de seguros.

Destacó que tampoco resulta verídica la circunstancia denunciada por el actor cuando dice "*A ello debe restarse el monto por el cual mi mandante enajenó los restos resabios del vehículo, que fue de \$150.000.-, en fecha 27 de enero de 2020*" (sic), existiendo elementos que determinan que el vehículo no fue enajenado por el actor y que aún sigue siendo de su propiedad.

Explicó que conforme surge de la boleta de impuesto automotor que al presente se acompaña, el vehículo siniestrado sigue estando a nombre y en poder de Gonzalo Rodriguez Robledo y esta circunstancia les hace presumir dos cosas: primero, que no es cierto que el actor vendió/enajenó el vehículo, y menos que lo haya hecho por \$150.000; y segundo, que el vehículo no tuvo destrucción total, solo daños parciales que fueron reparados, y que el actor sigue utilizándolo normalmente.

Relató que la documentación respaldatoria de la enajenación que informa el actor en la demanda, brilla por su ausencia, no existiendo prueba que acredite que el vehículo siniestrado, haya sufrido destrucción total; ni de los daños, la entidad de los mismos, ni de la enajenación que denunció el actor.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados por el actor.

En relación al daño emergente, sostuvo que debe rechazarse, toda vez que no se verifica ningún gasto en concepto de transporte, traslado, esparcimiento y/o vacaciones y asimismo no se han acreditado los daños sufridos por el vehículo por lo cual tampoco se puede presumir cual fue el tiempo por el cual el vehículo estuvo privado de su uso para indemnizar este rubro.

Respecto al daño moral, refirió que atento a que los daños reclamados únicamente son materiales, el presente rubro debe ser rechazado, toda vez que éste último no se prueba *in re ipsa*, por lo que deberá ser acreditado.

En relación al daño punitivo, estimó que se ha demostrado que su mandante no ha incumplido ninguna obligación legal ni convencional frente al actor, y mucho menos con entidad suficiente que amerite la sanción del art. 52 bis de la ley 24240, por tanto debe rechazarse este rubro.

Opuso límite de cobertura en la suma de \$1.144.000.

Efectuó reserva del caso federal.

Solicitó aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), y de la ley 24.283 en lo referente a los daños materiales referidos por el actor.

Ofreció prueba documental.

III. En fecha 13/10/2022 la parte actora contestó la declinación de cobertura.

IV. Por providencia del 10/02/2023 se abrió la causa a prueba, y el 19/04/2023 se dispuso que se realizaría una sola audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para ambos juicios acumulados.

V. La primera audiencia se llevó a cabo de manera virtual el 23/05/2023. En dicha audiencia se proveyeron las pruebas ofrecidas en los exptes. n.º 1218/20 y 4170/20.

VI. El 11/09/2023 se celebró la segunda audiencia de manera presencial respecto a los juicios acumulados, donde se produjo prueba testimonial, declarando los testigos Yolanda Lilia Gordillo, Raúl Survano y Eduardo Adrián Marti. Asimismo el perito Ingeniero mecánico Corregidor Carrió respondió oralmente al pedido de aclaraciones e impugnaciones. Por último el Sr. Eugenio Rose, actor en el expte. 4170/20, absolvió posiciones.

Se ordenó oficiar a la Fiscalía Conclusional Criminal, para que remita copia digital de la causa: "RODRIGUEZ ROBLE HORACIO S/ LESIONES CULPOSAS- Mesa de Entrada N°1231/2019, víctima: Rose, Eugenio Horacio".

Se dio por concluido el período probatorio, alegaron oralmente las partes, y se dispuso el pase a despacho para dictar sentencia.

VII. Por decreto del 15/12/2023 se hizo conocer que este Juzgado Civil y Comercial Común de la Xª Nominación intervendría en la causa al solo fin de dictar sentencia en los términos de la Acordada n.º 1496/23.

VIII. En fecha 19/03/2024 se advirtió que la causa penal no fue recibida, razón por la cual se dispuso su requerimiento, y se suspendieron los términos para dictar sentencia. El 26/03/2024 se remitió la causa penal, y en fecha 11/04/2024 se ordenó que los autos vuelvan a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La pretensión. Por la presente acción el actor pretende que la compañía aseguradora demandada cubra el siniestro de destrucción total de un vehículo asegurado. Asimismo reclamó una indemnización por daños y perjuicios y la aplicación de una multa por daño punitivo.

En autos no está controvertida la relación contractual entre el Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo y Paraná Seguros, en virtud de la cual este último aseguraba –entre otros– destrucción total con cláusula del 80% sobre el vehículo Mercedes Benz CLA 250 Sport Aut dominio NFL079, ello mediante póliza n.º 5177568. Tampoco existe controversia en que el 01/01/2019 aproximadamente a horas 07:00 ocurrió un siniestro, cuya denuncia ante la aseguradora data del día 03/01/2019, cobertura que fue rechazada por la demandada.

Esencialmente la cuestión litigiosa gira en torno a la determinación de la eventual responsabilidad del actor en la producción del siniestro, puesto que la aseguradora invoca "no seguro" por culpa grave, atribuyendo al Sr. Rodríguez Robledo una conducción a velocidad excesiva. Por su parte, el actor sostiene que el accidente fue provocado por la presencia de un lomo de burro antirreglamentario, instalado en el lugar por la Municipalidad..

Asimismo, se encuentra controvertido si el daño sufrido por el vehículo configura un supuesto de "destrucción total" conforme lo estipulado contractualmente, y si los restos del rodado fueron enajenados posteriormente. Del mismo modo, constituye materia de debate la oportunidad en la que

la aseguradora rechazó la cobertura del siniestro, siendo discutido si tal rechazo fue efectuado en tiempo oportuno o, -como sostiene el actor-, de manera extemporánea.

También se discute si la demandada dio cumplimiento a los deberes impuestos por la normativa de defensa del consumidor, en relación al Sr. Rodriguez, en tanto contratante adherente. Por último, la aseguradora impugnó los rubros indemnizatorios reclamados por el actor. Estos son los hechos contradichos de justificación necesaria y conducentes para la resolución de esta causa (art. 321, Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531, en adelante CPCC) sobre los cuales las partes debían producir pruebas idóneas a los fines de acreditar la procedencia o no de la acción judicial interpuesta.

Al haberse dispuesto la tramitación de ambos procesos por separado y su resolución por sentencia única, cabe advertir que para la determinación de los hechos y la procedencia de las pretensiones, se tendrán en cuenta las constancias (en especial las pruebas producidas) de ambos procesos.

II. Encuadre jurídico. Corresponde precisar que nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional (CN), de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 (en adelante LDC) y artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que torna aplicable las normas del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios. Ello porque el actor reviste el carácter de consumidor, por ser una persona humana que contrató o adquirió, en forma onerosa, una cobertura asegurativa como destinatario final (art. 1, LDC) y, por la otra parte, Paraná Seguros detenta el carácter de proveedor de bienes y servicios asegurativos y su actividad queda subsumida en las previsiones del artículo 2 de la LDC y en la noción de proveedor que se extrae del artículo 1093 del CCCN.

El seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a prestar un servicio, consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas. El régimen de la LDC no se superpone sino que se integra en un diálogo de fuentes junto a la norma especial instaurada por la Ley de Seguros n.º 17.418 (LS), pues la LDC amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos (cfr. Stiglitz, G. y Hernández, C.A. -Dirs-, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires: La Ley, 2015, Tomo II, pp. 856-857).

A su vez, resulta imperioso destacar que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone -necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado- que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal de orden público (arts. 36 y 65, LDC), establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42, CN), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (cfr. Japaze, B. "Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario", en Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini I.E. - Aicega, M.V. -dirs.-, Buenos Aires: La Ley, 2021, T. I, p. 61).

A la luz del enfoque normativo antes descripto se analizarán a continuación las pretensiones esgrimidas en este caso concreto.

III. Pruebas. Para demostrar la relación contractual y las posiciones de las partes respecto a su cumplimiento, como asimismo para determinar cuál fue la mecánica del siniestro, y por consiguiente, si operó la causal del rechazo de su cobertura o el supuesto de "no seguro" invocado por parte de la

aseguradora (culpa grave del conductor del vehículo), se produjo prueba de distinta naturaleza.

III. a. Documental ofrecida por el actor. Con la demanda (SAE, 17/02/2022) el actor acompañó notas enviadas a Paraná Seguros con fechas 08/03/2019, 14/03/2019 y 13/09/2019; informe fotográfico y relevamiento planimétrico de la causa penal; carta documento de Andreani enviada por Paraná Seguros al actor con fecha 10/01/2019.

III. b. Documental ofrecida por la demandada. Con la contestación de la demanda (SAE, 11/09/2022) Paraná Seguros acompañó copia de póliza n°. 5177569 vigente entre el 28/09/2019 al 28/01/2019; informe fotográfico; informe técnico del automóvil del actor y relevamiento planimétrico; nota enviada por el actor a Paraná Seguros de fecha 14/03/2019; acta de entrega de rodado de la Comisaría de Yerba Buena URN; comprobante de denuncia de siniestro; licencia nacional de conducir del Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo; cédula de identificación de automotor; captura de pantalla de noticia de "Tucumán a las 7"; cartas documentos de Andreani enviadas por Paraná Seguros de fecha 07/02/2019, 10/01/2019, 07/03/2019 y 26/11/2019; volante de pago de impuesto al automotor y rodados correspondiente a la cuota n.º 8 del año 2022 del Mercedes Benz dominio NFL079 a nombre de Gonzalo Rodríguez Robledo.

III. c. Informativa.

El 07/06/2023 la Dirección General de Rentas puso en conocimiento que el dominio NLF079 registra como contribuyente del impuesto a los automotores y rodados al Sr. Rodríguez Robledo Gonzalo.

El 05/07/2023 el Registro del Automotor puso en conocimiento el informe de estado de dominio e histórico de titularidad del vehículo Mercedes Benz dominio NLF079, que tiene como titular al Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo. Dicho informe posee una denuncia de venta con fecha de entrega el 27/01/2020, fecha de denuncia 12/03/2020, comprador: Jorge Nicolás Filippini. Asimismo adjuntó boleto de compraventa del vehículo Mercedes Benz dominio NLF079 por el precio de \$150.000 al Sr. Jorge Nicolás Filippini.

La providencia de fecha 11/09/2023, contiene en archivo adjunto la contestación efectuada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, donde al requerirle información relativa a la construcción de los reductores y/o lomos de burro, la señalización que deben tener los mismos y en qué distancia previa deben encontrarse dichas señales, remite al anexo L del decreto 779/1995 reglamentario de la ley 24.449, sistema de señalización vial uniforme, donde se encontraría dicha información.

III. d. Pericial Mecánica. A instancias de la parte actora se produjo prueba pericial mecánica que estuvo a cargo del Ingeniero mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió. En su informe (SAE, 24/07/2023) describió que el trabajo pericial se hizo en base a las constancias del presente expediente, como de la causa penal: "Rodríguez Robledo Gonzalo S/ Lesiones Culposas" expte. 1231/2019.

El perito sostuvo que la zona del accidente, Av. Juan Domingo Perón, es una vía pavimentada, con el pavimento en buen estado de conservación, tiene sentido de circulación aproximadamente este-oeste y viceversa, tiene cordones perfectamente delimitados, la señalización horizontal y verticales es inadecuada de acuerdo a la presencia de un obstáculo, la arteria no cuenta con pendiente significativa ni con restricciones a la visión en ningún sentido.

Afirmó que la vía donde se produjo el siniestro, es la vía de circulación de sentido oeste a este, en la cual aproximadamente 25 [m] antes de llegar a la ochava que se establece con Calle Mariano Moreno, existen una serie de reductores de velocidad, donde uno de ellos no cumple con ninguna normativa vigente.

Dijo que el reductor se encuentra desarrollado en todo el ancho de la arteria, por una longitud aproximada de 6,5 [m], con una elevación inadecuada, una rampa de acceso con una pendiente inadmisibles, sin la señalización de advertencia luminosa, sin las líneas de reducción de velocidad obligatoria, ni los colores adecuados, etc.

En relación a las condiciones climáticas, expresó que la visibilidad era buena y no existen registros de lluvia al momento del siniestro, la luz natural era óptima, no existiendo complejo semaforizado en la intersección.

En cuanto a la mecánica del siniestro, afirmó que el mismo se produjo en circunstancias en que el automóvil Mercedes Benz circulaba por Av. Juan Domingo Perón en sentido oeste este, por su vía correspondiente, cuando al llegar a la intersección con Calle Mariano Moreno no advirtió la presencia del reductor de velocidad, el cual debido a la inercia del vehículo y la extremadamente pronunciada pendiente del reductor, provoca una súbita elevación del mismo en el aire, seguidamente el vehículo luego de avanzar algunos metros golpea fuertemente contra el pavimento, perdiéndose absolutamente todo el control de este, arrastrándose hasta golpear contra el cordón de la platabanda central, subiendo a esta última para seguir su carrera descontrolada golpeando contra un macetero central de esta platabanda, lo que provoca un giro sobre su eje vertical de aproximadamente 180 grados para finalizar en el punto donde lo muestra el plano de la policía criminalística.

Respecto al estado del vehículo luego del siniestro, dijo que se encuentra completamente destruido en su parte frontal, incluyendo motor, sistema de transmisión y todos sus periféricos, airbags accionados, entre otras cosas.

Sostuvo que la totalidad de los elementos dañados coinciden con el presupuesto extendido por la empresa Rolcar S.A. y el taller de chapa y pintura Internacional Performance. Puntualizó la rotura de los elementos más costosos y comprendiendo cabalmente que la totalidad de sus accesorios son fundamentales para su correcto funcionamiento, a saber: motor completo, torpedo, techo, ópticas delanteras, parrilla, paragolpes delantero, parabrisas, airbags y todos sus controladores, semiejes delanteros, caja de dirección, condensadores, conjunto de tren delantero y soportería, conjunto de embellecedores y soportes, cerraduras y bisagras, accesorios de motor, accesorios de chasis y carrocería, etc.

Señaló asimismo que es necesario considerar la altísima posibilidad de que se encuentre inutilizable la caja de velocidad, o al menos severamente dañada, al igual que el conjunto del sistema eléctrico, entre otras averías que no pueden percibirse sin el desarme completo y revisión minuciosa de la unidad.

Manifestó que de acuerdo a los presupuestos, el costo mínimo total aproximado es:

- costo de repuestos U\$S 109.499.
- costo de MO de reparación mecánica U\$S 5.675,67
- costo de reparación de chapa y pintura \$ 954.000.

Tomó como parámetro el valor del dólar a la fecha de la pericia según el BNA (1 U\$S = \$ 281.5), lo que arroja aproximadamente un costo de \$33.375.670.

Consideró además que la unidad en cuestión ya no se fabrica, por lo que realizó la comparación con un vehículo con las prestaciones similares y con la misma antigüedad del siniestrado al momento del siniestro. Así es que señaló que un vehículo de similares características de la marca, que se puede

encontrar en el mercado, con la antigüedad del correspondiente es el Mercedes Benz A250 AMG LINE, el cual actualmente según la DNRPA, tiene un costo aproximado de \$15.000.000, con lo que el costo de reparación, sin considerar roturas ocultas, se duplica el costo del vehículo. Expresó que realizó una comparación similar pero con los precios al día del siniestro, y son perfectamente congruentes con los actuales. Concluye finalmente que sin lugar a dudas existe destrucción total.

Sostuvo que se produjeron daños irreparables en todo el sistema de dirección, tren delantero motor, transmisión, etc., como así también, en los sistemas de seguridad activo y pasivo, como por ejemplo los airbags.

El demandado en fecha 01/08/2023 solicitó aclaraciones a la pericia, a la vez que la impugnó.

En fecha 11/09/2023, en oportunidad de celebrarse la segunda audiencia, el perito ingeniero mecánico, Mariano Federico Corregidor Carrió, respondió en forma oral el pedido de aclaraciones e impugnaciones efectuadas por la citada en garantía.

Expresó que en la normativa no se brinda información específica sobre la morfología del reductor de velocidad, se habla de que no puede haber obstáculos en la vía y que en la normativa de S. M. de Tucumán, no encontró morfología, pero si encontró la prohibición.

Dijo que en las localidades que si hay normativa, se establece que no puede superar los 10 cm de altura, y que este era muy superior a la altura, pero además tenía otro grado de problema, el "ángulo de ataque" del reductor de velocidad, era extremadamente pronunciado, lo que genera un grave perjuicio en el funcionamiento mecánico de los vehículos. El vehículo para sortear irregularidades en el terreno, está provisto de un sistema de amortiguación, y ese consta de amortiguadores específicamente y de resortes, esos basculan sobre diferentes puntos fijos, y esa amplitud de basculación, tiene topes y velocidades de reacción, y al haber una pendiente tan pronunciada, obliga a que el vehículo, pase el reductor a una velocidad, para que no se rompa, a una velocidad muy reducida, casi a cero, y considerando que es una avenida, una vía de circulación fluida, vía en la que hay un volumen de vehiculos que ingresa y egresa del casco céntrico, eso estaba mal gestado.

Explicó que el reductor es prácticamente un obstáculo de acuerdo a la morfología, y los obstáculos estan textualmente prohibidos en la ley.

Luego aclaró que hay una planimetría que muestra las marcas aproximadas de cómo el vehículo ingresa al lomo de burro, después tiene marcas más adelante, no son continuadas, son alternadas, donde el conductor golpea en el piso, y luego del salir del lomo de burro, probablemente por el aire, mecánicamente es lo mas probable por la forma de la amortiguación, hay una marca discontinua, cambia de direccion, golpea contra el cordón, y se sube a este. Ese el motivo por el cual concluyó que no lo vio, por las marcas.

Expresó que las marcas muestran claramente que en un momento salta, luego del reductor, después cae. La inercia del vehículo primero hace bajar.

Indicó que el golpe es tan fuerte, que lo que se puede deducir mecánicamente, es que el vehículo cuando provoca la primera elevación y cae, las ruedas llegan en su oscilación de amortiguación al tope, y el vehículo continúa haciendo presión hacia abajo y lo mas probable es que raspe con alguna parte inferior de la chapa del vehículo, con alguna saliente para la que no está preparado, porque es tan fuerte el golpe que se sobrepasa en su cuota mínima de oscilacion y le pega al piso y se arrastra. Luego termina precisando el perito que la velocidad a la que golpea el cordón no pudo calcularla.

En relación al control del vehículo, dijo que seguro que si tuvo control total antes del lomo de burro, después probablemente no.

La demandada impugnó el peritaje (SAE 01/08/2023) por ser carente de sustento científico y técnico, siendo sólo un cúmulo de afirmaciones dogmáticas. Cuestionó que el experto contestó los puntos de pericia en base a lo que objetivamente observó, sin brindar respaldos técnicos, ni indicó cual es la normativa vigente en la cual se respalda.

Dicha impugnación fue respondida por el perito en la segunda audiencia.

Preliminarmente corresponde rechazar la impugnación. En términos generales es necesario recordar que, al tratarse de una rama del saber que el Juez no está obligado a conocer, el informe del perito, como la de cualquier otro experto, resulta de ponderación ineludible, de allí que no basta con expresar un disenso vago y general con la labor pericial, sino que es imprescindible impugnar específicamente y con el mismo rigor técnico o científico las razones que justifiquen que haya que apartarse de tales conclusiones (Cám. Civil y Comercial Común; Sala 2, Sent. 148 del 29/03/2022; Sala 3, Sent. 214 del 29/05/2014). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la prueba pericial no es vinculante para los magistrados, quienes están dotados de facultades para apreciarlas con los límites objetivos de las reglas de la sana crítica (cfr. Cám. del Trabajo, Sala 1, Sent. 165 del 23/09/2021; Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sent. 157 del 13/08/2021; Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 675 del 15/12/2020, entre otras). En cualquier caso, la impugnación formulada a la pericia no logra desvirtuar el trabajo llevado a cabo por el perito ni las aclaraciones que realizó sobre el tema en la segunda audiencia. Por lo expuesto, cabe rechazar la impugnación de la pericia formulada por la parte demandada.

III. e. *Causa penal 1231/2019 "Rossi Eugenio y otro s/ sus lesiones en accidente de circulación."* (SAE 26/03/2024). Corresponde en primer término aclarar que el apellido correcto es: "Rose".

De la compulsas de la causa penal advierto las siguientes actuaciones:

- acta de intervención, inspección ocular y medidas realizadas (f. 1). De la inspección ocular destaco que el funcionario policial se constituyó en el lugar del accidente -Av. Presidente Perón y Calle Moreno, Yerba Buena- donde observó el vehículo Mercedes Benz dominio NLF079 sobre la calzada este a oeste con el frente orientado hacia el oeste, Asimismo observó los reductores de velocidad en ambos carriles de la Avenida Presidente Perón, donde el pavimento se encuentra en buen estado de conservación, completamente seco y con buena visibilidad, ya que no existen obstáculos que obstruyan la visión;

- croquis ilustrativo del lugar de los hechos (f. 4);

- declaración testimonial en calidad de víctima del Sr. Eugenio Horacio Rose (f. 32) de la que destaco que el Sr. Rose manifestó que: "...volvíamos con mi amigo Gonzalo Rodríguez Robledo, desde Yerba Buena hacia el centro, circulando por Av. Perón. Veníamos en el auto de el, que es un Mercedes Benz de color blanco. Cuando llegamos a Av. Perón altura Moreno aproximadamente, Gonzalo no vio el lomo de burro y el auto saltó. Como consecuencia de eso, el auto se subió a la platabanda y dimos con una maceta grande y un poste de luz..."(sic);

- informe fotográfico (de fecha 07/2021);

- relevamiento planimétrico (de fecha 01/01/2019);

- informe técnico accidentológico, donde destaco:

Punto A: "Determinar la mecánica y/o dinámica del accidente de tránsito" que dice: "...se observa en anexo fotográfico N° 19/01 en tomas fotográficas, es que al llegar a la zona de "REDCUTORES DE VELOCIDAD O LOMOS DE BURRO" atraviesa los mismos a una velocidad excesiva por lo que el conductor pierde el efectivo control de su vehículo, realiza una maniobra para controlar el mismo, se observa "HUELLA DE DERRAPE" de 41 metros de largo en relevamiento planimétrico n.º 01/19, ingresa al sector de platabanda central e impacta en forma frontal contra una columna de alumbrado público que se ubica en el sector medio, según se observan los daños en el sector frontal del AUTOMOVIL en tomas fotográficas de dicho anexo fotográfico, y que por la violencia misma del impacto queda con su frente orientado de este a oeste sobre la misma avenida...";

Punto B: "Causa/s del siniestro" donde dice: "Surge de la mecánica y/o dinámica del accidente, de la reconstrucción sincronizada del mismo y del estudio y análisis de los distintos artículos e inc. de la ley nacional de tránsito n° 24.449, es posible determinar que uno de los factores que desencadenaron el presente siniestro vial fue el "exceso velocidad" (es rebasar el límite establecido por la legislación o por una señalización específica, o situación determinada para cada tipo de vía o para un tramo específico de esta, engloba velocidad excesiva e inadecuada.) con la que desplazaba el conductor del automóvil el ciudadano Rodríguez Robledo Gonzalo...".

Declaración de imputado Gonzalo Rodríguez Robledo en la que resalto lo siguiente: "...cuando venia por Av. Peron hacia el lado de la platabanda me abro para pasar una camioneta hacia la izquierda donde estaba el el lomo de burro y que por el calor de diciembre se había roto y el lado izquierdo del mismo estaba sin pintar y como venia con el sol de frente no lo veo hasta que no lo tengo ahí a metros e intento tocarlo al freno del auto, impacto contra el lomo de burro y se me abre el airbag de las piernas y eso hace que me queden inmovilizadas para usar el freno y termino frenandolo al auto contra la platabanda que el auto entra de costado, por eso gira y en ese impacto se abren los airbags del volante, eso fue todo, no es la primera vez que alguien impacta con ese lomo de burro..."(sic);

- Ampliación de pericia accidentalológica para que se determine, en lo posible, la velocidad en la que habría circulado el vehículo momentos antes y después de traspasar los "reductores de velocidad o lomos de burro", la que concluye lo siguiente: "...1).- No se observan en el pre-momento "huellas de frenado", necesarias para la aplicación del cálculo físico-matemático de la "velocidad teórica mínima aproximada" pertenecientes al automovil marca mercedes benz dominio nlf 079, por lo tanto, no es posible determinarla. En lo posterior, se observa en relevamiento planimetrico n°01/19 "huella de derrape" de 41 metros de largo (huella de derrape se produce cuando el conductor del vehículo pierde el control efectivo del mismo, a consecuencia de esto altera su línea de trayectoria y el desplazamiento se desvía hacia un lateral). 2).- De acuerdo al indicio de huella de derrape, es posible determinar que, al momento de atravesar los reductores de velocidad o lomos de burro, el conductor del automóvil marca mercedes benz dominio nlf 079, pierde el control, acciona los frenos, altera su línea de trayectoria (realiza una maniobra) desplazándose hacia un lateral, y es cuando se produce la colisión contra la columna de alumbrado público...".

IV. Mecánica del siniestro.

Teniendo en cuenta la mecánica del siniestro descrita por los peritos en sus respectivos informes, lo manifestado por el Sr. Rose tanto en sede penal como en la demanda del expte. n.º 4170/20 y el recorrido del vehículo descrito en el relevamiento planimétrico incorporado a la causa, se tiene por acreditado lo siguiente: que en la fecha, hora y lugar indicados, el Sr. Rodríguez Robledo conducía el vehículo de su propiedad, marca Mercedes Benz, modelo CLA 250 Automático, dominio NLF079, llevando como acompañante al Sr. Eugenio Horacio Rose, circulando por Av. Presidente Perón, aproximadamente a la altura del 1900, de la ciudad de Yerba Buena, en sentido oeste a este. Que el conductor, quien circulaba a excesiva velocidad, no advirtió la existencia de los reductores de velocidad en la calzada, razón por la cual atravesó los mismos sin accionar los frenos del vehículo, hecho que fue expresamente admitido por él tanto en su escrito de demanda como en la denuncia de siniestro.

Como consecuencia de ello, el vehículo al llegar al segundo reductor de velocidad, el cual, debido a la velocidad excesiva a la que circulaba el rodado, provocó un despegue del vehículo del suelo, desplazándose varios metros por el aire hasta impactar con la parte inferior delantera contra el asfalto. A partir de allí, el automóvil se desplazó aproximadamente 41 metros -conformen lo evidencian las huellas de raspaduras relevadas en el pavimento-, siguiendo una trayectoria hacia la

izquierda, ascendiendo luego a la platabanda central y colisionando frontalmente contra una columna de alumbrado público.

Finalmente, el vehículo continuó su desplazamiento unos metros en dirección norte, realizando un giro hasta quedar orientado en sentido opuesto al inicial, es decir, con el frente apuntado hacia el oeste, detenido sobre el carril que conduce en sentido este-oeste, tal como surge del relevamiento planimétrico y del informe fotográfico obrantes en la causa penal.

En el caso bajo análisis, entiendo que resulta acreditado que la causa eficiente del siniestro fue la velocidad excesiva con la que el Sr. Rodríguez Robledo conducía su vehículo al momento del siniestro, circunstancia que le impidió mantener el dominio efectivo del mismo.

La presencia de reductores de velocidad en la calzada —a los que el propio conductor califica como “antirreglamentarios”— no lo exime del deber general de conducción prudente. Ello en virtud de que todo conductor debe circular por la vía pública manteniendo el pleno control de su vehículo, obrando con la debida precaución y previsión, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y las circunstancias del tránsito. Así lo establece expresamente el artículo 39, inciso a, de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449.

Cabe tener presente a las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común, y el contexto del lugar y momento en que ocurrió el siniestro. En tal sentido, corresponde decir que la Avenida Presidente Perón es reconocida por su alto tránsito vehicular y que los reductores de velocidad se encontraban previos al cruce con la Calle Moreno. A ello se suma que el hecho ocurrió en la mañana de un 1º de enero, -jornada inmediatamente posterior a una fecha festiva-, con el consecuente aumento en la circulación de personas potencialmente bajo los efectos del alcohol. No puede soslayarse, además, que el propio actor reconoció que la luz solar, producto del horario en que circulaba, le generaba encandilamiento y reducía su visibilidad.

En este punto, todavía cabe considerar que en el lugar había dos reductores de velocidad. Lo dicho no es menor, porque el primer reductor, ubicado unos metros antes del segundo, advertía a quienes circulaban por la avenida, la presencia de otro reductor, con lo cual, la disminución de velocidad se imponía como necesaria para cualquier persona que circulara con cuidado y previsión por la vía pública.

Lejos de eximirlo de responsabilidad, las circunstancias apuntadas imponían un deber aún mayor de atención y cuidado, lo que no se verificó en el caso, todo lo cual se comprende en el contexto que dan las nociones de hecho de la experiencia común (art. 127, CPCCT).

Todo lo anterior configura una violación al deber de conducción segura que impone el artículo 50 de la Ley 24.449, norma que establece que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que le permita conservar el control total del vehículo, considerando su estado físico, el del rodado y su carga, la visibilidad, las condiciones de la vía, y la densidad del tránsito. De no poder cumplir con esas exigencias, debe detener la marcha o abandonar la vía, a fin de no entorpecer la circulación ni poner en riesgo a terceros.

Además, si bien el Sr. Rodríguez Robledo circulaba por una avenida, dicha circunstancia no le confiere una prerrogativa absoluta ni legítima para llevar a cabo conductas negligentes o temerarias. No se trata de otorgar un “bill de impunidad” al conductor que circula por una avenida, y más aun considerando que los reductores, se encontraban antes del cruce con calle Mariano Moreno, lo que importaba un nivel superior de diligencia y precaución, en tanto pudo haber peatones y/o automovilistas que quisieran emprender el paso hacia la avenida en cuestión.

"... Es que, justamente, el lomo de burro o reductor de velocidad tiene a evitar que los vehículos circulen a velocidades discrecionales en cruces o zonas de intenso tránsito vehicular o peatonal. Implica, en otras palabras, la obligación de trasponer en los hechos a paso de hombre y extremar la precaución al momento de traspasar el cruce. Y, tal y como surge de la pericia practicada en sede penal, como la presentada en esta causa, los profesionales intervinientes coinciden en que la velocidad a la que circulaba el vehículo conducido por la señora D. superaba la máxima permitida en avenidas, lo que demuestra que aún con la presencia de un lomo de burro, aquella no disminuir la marcha a tiempo (cfr. arts. 50 y 51 de la Ley Nacional de Tránsito)" (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CONSTRUCTORA GAMA S.R.L. Vs. DAVALOS CARINA Y MERCANTIL ANDINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 2968/15 - Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 21/03/2025 - DRAS.: RUIZ - AMENABAR.)

Después de valorar todas las pruebas producidas, considero que existen suficientes elementos para responsabilizar al Sr. Rodríguez Robledo por el accidente de tránsito.

En suma, del examen integrado de las pruebas recolectadas en el juicio, se puede concluir que, la excesiva velocidad y falta de dominio en su vehículo, fueron la causa relevante productora del daño, que ocasionó que su automóvil saltara el lomo de burro y produjera todo el derrotero posterior, que *ut supra* se analizó detalladamente, para finalizar en el carril del frente, respecto al cual él circulaba, por lo que corresponde imputar a Gonzalo Rodríguez Robledo la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, por ser el conductor y titular respectivamente del vehículo Mercedes Benz modelo CLA 250 Automático, dominio NLF079 (Arts. 1727, 1.769, 1757 y 1758 CCCN).

V. Póliza de seguro.

Del contrato de seguro (SAE 11/09/2022) identificado con el número de póliza 5177568 surge que se definen como riesgo asegurado los daños al vehículo, incendio, robo o hurto, responsabilidad civil, entre otros. Se establece como suma asegurada el monto de \$1.144.000. La destrucción total con cláusula del 80%, se encuentra regulada en las cláusulas CG-DA 4.2, CG-IN 4.2, CG-RH 3.2 y CG-RH 4.2. Las mencionadas cláusulas no pueden leerse de la póliza adjuntada, en virtud de que fue presentada incompleta. Por su parte, las exclusiones de cobertura, tampoco obran en la póliza, por la misma razón.

VI. La culpa grave y el no seguro.

Al contestar demanda Parana Seguros reconoció la vigencia de la póliza n° 5177568 respecto al vehículo marca Mercedes Benz CLA 250 SPORT AUT, dominio NLF 07, sin perjuicio de lo cual declinó cobertura e interpuso excepción de falta de acción por inexistencia de contrato de seguro, toda vez que el siniestro se habría producido por culpa grave del conductor del vehículo, Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo.

Afirmó que su parte no se encuentra obligada a cubrir los daños derivados del siniestro, por haber sido éste provocado por culpa grave del asegurado, lo cual constituye una exclusión legal de cobertura, conforme el art. 70 de la ley 17.418. Señaló que, a diferencia de las exclusiones de cobertura convencionales, e introducidas contractualmente en la póliza, la culpa grave se encuentra expresamente prohibida como objeto asegurado por la ley, al implicar una alteración del principio esencial del contrato de seguro: la incertidumbre del riesgo. En este sentido, sostuvo que en los supuestos de dolo o culpa grave del asegurado, no hay contrato y que en dichas situaciones, por tanto, no rige el plazo para expedirse del art. 56.

Ahora bien, en el contexto arriba descrito, es evidente que para calificar al siniestro como un riesgo cubierto o excluido por el contrato de seguro, es determinante identificar si existió un supuesto de culpa grave imputable al actor-asegurado. Desde un punto de vista normativo, el artículo 70 de la LS prevé que "[e]l asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro

dolosamente o por culpa grave". En similar sentido, el artículo 114 de la LS expresa que "[e]l asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad".

Siguiendo en este punto a Rubén Stiglitz, se entiende que la distinción entre la culpa leve y la culpa grave está determinada por la relevancia de los deberes objetivos de cuidado que se infrinjan o desconozcan, impuestos al sujeto en su actuación concreta. La culpa grave entonces excede la regular graduación de negligencia y por su magnitud resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso o, por lo menos, traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial. Se trata de crear riesgos que originan una evidente probabilidad de siniestros (Stiglitz, Rubén, *"Provocación del siniestro y el pronóstico sobre un nuevo estándar"* en La Ley 04/11/2013, AR/DOC/3953/2013). En similar sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia –que también siguiendo a Stiglitz en este punto– ha dicho que la culpa grave a que alude el artículo 70 importa una conducta de parte del asegurado que no se habría observado si no estuviera cubierto por el seguro y de tales características que pueda identificarse más con la voluntad consciente que con el simple descuido y decirse que se deseó u ocasionó voluntariamente el hecho, en actitud cercana al dolo (CSJT, en *"B.R.H. s/ Homicidio"*, Sent. 793 del 06/06/2018).

Tal como se ha desarrollado previamente, del análisis integral de las pruebas producidas surge que la causa eficiente del siniestro ha sido la velocidad excesiva con la que el Sr. Rodríguez Robledo circulaba al momento del hecho, lo que le impidió mantener el dominio efectivo de su vehículo y actuar con la diligencia que las circunstancias de tiempo, lugar y las personas exigían. A partir de ello, corresponde ahora determinar si dicha conducta encuadra en el concepto jurídico de culpa grave, conforme al marco normativo vigente.

En primer término, es importante recordar que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad contractual, dado que se trata del análisis del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de seguro. En este contexto, la doctrina ha sostenido que: *"El incumplimiento de las obligaciones (o el cumplimiento deficiente o tardío) puede resultar del propósito deliberado del deudor o bien de su negligencia, impericia, descuido; en el primer caso, hay dolo; en el segundo, culpa, que puede consistir en una acción o una omisión"* (Cfr. Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, 9na Ed., actualizado por Borda Alejandro, T. I, pág. 95.)

Por su parte, el art. 1724 del Código Civil y Comercial establece que: *"...La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión..."*

Aquí tenemos que la diligencia se configura entonces conforme no sólo la naturaleza de la obligación, sino también de acuerdo a las circunstancias de las personas, el tiempo y lugar. Es decir, no se mide en abstracto, sino que debe analizarse en función del contexto específico del hecho: el comportamiento de la persona, el lugar del suceso, el momento del día y la situación circundante.

Aplicando estos principios al caso concreto, puede concluirse que la conducta del Sr. Rodríguez Robledo no fue meramente negligente, sino que encuadra en el concepto de culpa grave. Ello, en tanto su accionar configuró una desviación grosera del estándar mínimo de diligencia exigido, generando un riesgo grave y evitable.

En efecto se concluye que: i) circulaba a una velocidad evidentemente excesiva, incompatible con el dominio efectivo del vehículo, lo que se acredita con la secuencia fáctica del siniestro (impacto con un reductor de velocidad, posterior colisión con una columna de alumbrado, y final detención del rodado en el carril contrario y en sentido inverso). Circunstancia además que surge del informe técnico accidentológico de la causa penal.; ii) la hora y fecha del hecho (primer día del año, jornada inmediatamente posterior a una celebración masiva como lo es el año nuevo), imponían un deber de

conducción más estricto y prudente, dada la posible presencia de peatones o conductores en estado de vulnerabilidad (personas fatigadas o alcoholizadas); iii) el propio actor reconoció que la luz solar lo encandilaba, lo que reducía sustancialmente su campo visual. Aun así, en lugar de extremar los recaudos, continuó circulando con total desaprensión, sin disminuir la velocidad ni adecuar su conducción a las condiciones del entorno.

En este contexto, el actuar del Sr. Rodríguez Robledo reveló un desprecio consciente y manifiesto por los riesgos derivados de su conducta, lo que excede los márgenes de la simple negligencia.

Por lo tanto, y atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho, debe concluirse que la conducta del actor configuró culpa grave, lo que excluye, en los términos de los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros, la obligación de cobertura por parte de la aseguradora.

Analizado ello, resta resolver la cuestión controvertida relativa a si Seguros Paraná rechazó tempestivamente o no el siniestro.

El actor expuso que la aseguradora en fecha 26/11/2019, en forma totalmente extemporánea, y habiendo ya aceptado el siniestro, remitió a su parte carta documento, pretendiendo rechazar la cobertura indicando culpa grave del actor por exceso de velocidad, y habiendo tenido los elementos necesarios hacía ocho meses atrás.

En este orden de ideas cabe tener presente que el art. 56 de la Ley n° 17.418 establece que: "*El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación.*"

Como fue expuesto, no existe controversia en cuanto a que el Sr. Rodríguez Robledo efectuó ante su compañía aseguradora la denuncia de siniestro con fecha 03/01/2019. Además se encuentra reconocido por ambas partes, que le fue requerida por la compañía al asegurado, la información complementaria a que refiere el art. 46 Ley 17418, y que consta en carta documento de fecha 10/01/2019, requerimiento que fue reiterado mediante carta documento de fecha 07/02/2019, conforme surge de la prueba instrumental acompañada con el escrito de responde (SAE 11/09/2022). Asimismo la parte actora manifestó haber cumplido con el requerimiento de la información complementaria.

En este punto es importante resaltar que la compañía aseguradora comunicó el rechazo de cobertura en fecha 26/11/2019. En este mismo orden de ideas, tengo especialmente en cuenta que el informe técnico accidentológico de la causa penal tiene fecha 07/12/2021, es decir con posterioridad al rechazo efectuado por Paraná Seguros, lo que indica *prima facie* que Seguros Paraná se encontraba a la espera de dicho informe, para al menos poder tener más elementos que le permitan dilucidar la aceptación o rechazo de la cobertura.

Luego, y al encontrarnos en el ámbito contractual, tengo que el art. 961 del CCCN establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor. En este caso, considero que Paraná Seguros, tomó un tiempo razonable para la evaluación del siniestro, teniendo en cuenta que ni siquiera obraba en el expediente penal el informe técnico accidentológico que determinaba las causas del siniestro, por tanto no se excedió en el tiempo de evaluación, lo cual no es sino mirado desde la óptica de la buena fe con que deben interpretarse y ejecutarse los contratos.

No obstante ello, y considerando que en el caso bajo análisis el rechazo de la cobertura del siniestro se funda en la causa grave, entiendo que la regla del art. 56, en virtud de la cual la aseguradora cuenta con un plazo de 30 días para pronunciarse, no se aplica a este caso, por tratarse de un supuesto de no seguro. En este sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia: *"De conformidad a la tesis precedentemente expuesta, tratándose de una hipótesis de no seguro o no garantía, el reclamo indemnizatorio vinculado a una cobertura expresamente excluida, no impone a la aseguradora el deber de pronunciarse (conf. art. 56 LS) pues se trata de un siniestro ajeno al contrato que la obliga respecto del reclamante. Así lo ha entendido doctrina especializada que, al analizar la oportunidad del planteamiento por parte de la aseguradora, ha expresado que las "situaciones excluidas de la cobertura escapan al régimen del art. 56 de la LS por tratarse de supuestos en los que no puede válidamente hablarse de asegurado, ni de asegurador" señalando que "el mero transcurso del plazo previsto en la mentada norma no puede obligar a la aseguradora a responder por un riesgo no asumido (Barbato, Nicolás, "Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED 136-547/571; en igual sentido Abbas, Ana, "Conducción en estado de ebriedad y cobertura", en RCyS 2013-VI,197). En sentido concordante, la jurisprudencia ha dicho que "el simple correr del plazo no significa que queden comprendidos en este reconocimiento y en la zona de cobertura rubros excluidos expresamente del seguro pactado entre las partes, pues tal solución llevaría al enriquecimiento indebido de la asegurada" (C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 12/10/2013, "M.D.S. y otro c. S.L.C. y otros s/ daños y perjuicios", RCyS 2014-II,221; RCyS 2014-III,214; RCyS 2014-V,283; ver asimismo las consideraciones formuladas al respecto en los votos de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en SCJMendoza, Sala I, del 21/12/95 y del 10/9/2007, LL1996-D, 182 y en LLGran Cuyo 2007 (diciembre), 1155 respectivamente; asimismo CNCiv., Sala J en autos Giomon Agencia de Investigaciones Privadas S.R.L. c. Rodríguez, Javier Fernando y otros del 28/6/2007) En el mismo sentido, se ha dejado establecido que "cuando se trata de un riesgo no cubierto ... el silencio de la compañía aseguradora dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley de Seguros no produce la caducidad del derecho a rechazar la cobertura, pues si esa conducta bastara para cubrir supuestos que se hallaban fuera del amparo del contrato, se pondría a cargo de aquélla una obligación que nunca asumió, con lo cual se configuraría una obligación sin causa y un enriquecimiento indebido del asegurado" (C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 12/10/2013, "M.D.S. y otro c. S.L.C. y otros s/ daños y perjuicios", RCyS 2014-II,221; RCyS 2014-III,214; RCyS 2014-V,283; ver asimismo las consideraciones formuladas al respecto en los votos de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en SCJMendoza, Sala I, del 21/12/95 y del 10/9/2007, LL1996-D, 182 y en LLGran Cuyo 2007 (diciembre), 1155 respectivamente; asimismo CNCiv., Sala J en autos Giomon Agencia de Investigaciones Privadas S.R.L. c. Rodríguez, Javier Fernando y otros del 28/6/2007) (Cfr. CSJT - Sala Civil y Penal - S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION - Nro. Sent. 704 - Fecha sentencia 06/08/2014 - Registro 00038567 - Sent. n.º 704). En consecuencia, el rechazo efectuado por Paraná Seguros fue tempestivo por no resultar de aplicación el art. 56 de la LS.*

Por las razones expuestas corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios iniciada por el Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo DNI n.º 32.459.826 en contra de Paraná Seguros.

VII. Costas. En lo que respecta a las costas del proceso, cabe tener presente que en el caso nos encontramos a un proceso de consumo con lo que se torna aplicable el artículo 487 del CPCCT. En este sentido, y si bien la regla general en este tipo de procesos impide que el consumidor actor pueda ser condenado en costas, estimo que las particulares circunstancias del caso concreto y la manifiesta improcedencia de la demanda ponen de manifiesto que el consumidor litigó sin razón probable. En consecuencia, configurándose el supuesto excepcional previsto en la referida norma procesal, estimo prudente y razonable imponer al consumidor actor las costas propias y el 50% de las costas generadas respecto de Paraná Compañía de Seguros S.A.

VIII. Reserva. La parte demandada solicitó la aplicación del tope de honorarios en los términos establecidos por el artículo 730 del CCCN. Atento que tal norma no importa un tope para fijar el monto de las costas ni un límite a la regulación de honorarios, la cuestión debe reservarse para la etapa de ejecución de sentencia (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sent. 431 del 07/12/2016; Sala 3, Sent. 293 del 14/08/2012).

IX. Honorarios. De acuerdo a la naturaleza del proceso, cuyo objeto es el cumplimiento de un contrato cuyo monto no se encuentra establecido en la demanda, más los daños y perjuicios, los que si tienen monto, será necesario oportunamente determinar el valor de aquel, en los términos de lo previsto por el artículo 39 inciso 3 de la Ley n.º 5480. De esta manera la cuestión se subsume en

la excepción prevista en la última parte del artículo 214 inciso 7 del CPCCT y corresponde en consecuencia diferir el pronunciamiento de honorarios.

Por todo ello,

RESUELVO:

I°. RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo DNI n.º 32.459.826, en contra de Paraná Compañía de Seguros S.A., de acuerdo a lo considerado.

II°. COSTAS conforme a lo considerado (art. 487 CPCCT).

III°. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad (art. 214 inc. 7 CPCCT).

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

2- JUICIO: ROSE EUGENIO HORACIO C/ RODRIGUEZ ROBLEDO GONZALO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. (Expte. 4170/20), de cuyo estudio;

RESULTA:

I. El 21/12/2020 se presentó el Sr. Eugenio Horacio Rose DNI n.º 31.001.073 con el patrocinio letrado del Dr. Matias Sebastián Pisa, y promovió demanda de daños y perjuicios en contra de Gonzalo Rodriguez Robledo, DNI n.º 32.459.826, en el carácter de conductor del vehículo Mercedes Benz modelo CLA250, dominio NLF 079, y contra quien resultare titular registral al momento del hecho. Reclamó la suma de \$4.620.000, o lo que en mas o en menos se determine, más gastos, costas e intereses.

Relató que el día 01/01/2019, aproximadamente a horas 7:30, en circunstancias que circulaba como acompañante en el automóvil Mercedes Benz Cla 250 dominio NLF 079, conducido por Gonzalo Rodríguez Robledo por Avenida Presidente Perón en dirección oeste-este, al llegar a la intersección con calle Mariano Moreno, perdió el control del vehículo, al impactar con el lomo de burro ubicado antes de dicha intersección, sin frenar, subiéndose a la platabanda y colisionando contra un poste de luz.

Señaló que a consecuencia del accionar negligente del conductor sufrió graves lesiones, todo lo cual se encuentra documentado en la causa penal "Rodríguez Robledo Gonzalo s/ Lesiones culposas" (expte. n.º 1231/2019) que tramita ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción Esp. en Delitos Criminales.

Estimó que, teniendo en cuenta la mecánica del accidente, el hecho ocurrió de manera irrefutable, por culpa exclusiva del conductor del automóvil, por cuanto perdió el control de su rodado, no habiendo tenido culpa alguna en el hecho.

Manifestó que existía buena visibilidad en el lugar, y agregó que no se registra dosaje alcohólico del conductor, lo que hace inferir que lo hacía en buenas condiciones psicofísicas al momento del siniestro.

Expuso que teniendo en cuenta que el vehículo era de alta gama, y se encontraba en buen estado de mantenimiento, es viable sostener que la causa que originó el accidente, se orienta hacia el factor hombre, siendo el principal motivo del siniestro, ya que todo indica que el siniestro podría haberse evitado si el conductor hubiese observado las normas de tránsito, es decir, conducir con atención, precaución y con pleno dominio del vehículo.

Rubros reclamados.

Gastos de curación. Sostuvo que como consecuencia del accidente, fue asistido en el Hospital Centro de Salud "Zenón Santillan", donde fue internado durante tres días, dándole luego el alta con reposo absoluto en cama. Indicó que sufrió politraumatismos múltiples, traumatismo abdomino pubiano, fractura de pelvis, y del ala ilíaca izquierda y traumatismo de tobillo izquierdo sin lesión ósea. Añadió fractura que compromete la apófisis espinosa derecha, y espondilolistesis.

Especificó que todo ello determinó que una vez dado de alta, debiera permanecer por más de un mes y medio inmovilizado en cama, para luego comenzar a moverse con andador durante un mes, para finalmente comenzar a caminar por sus propios medios e iniciar rehabilitación que duró aproximadamente tres semanas.

Dijo que como consecuencia, incurrió en gastos por tratamientos y curaciones médicas, medicamentos, rehabilitación, estudios como radiografías, tomografías y resonancia magnética, y honorarios médicos, de los que no guardó la totalidad de las facturas demostrativas. Alegó no haber contado con obra social en ése momento.

Reclama por el rubro la suma de \$20.000, o lo que en más o en menos estime este Magistrado.

Incapacidad. Chance laboral. Manifestó que el Cuerpo Médico Forense le practicó examen el 04/12/2019, donde determinó que las lesiones están curadas y estimó un tiempo de curación de 180 días, con 100 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando como secuela una incapacidad física, parcial y permanente del 35%.

Indicó que al momento del siniestro tenía 34 años, trabajaba de director creativo de publicidades y si bien no gozaba de una actividad laboral fija, estaba en perfecto estado de salud física y psíquica antes del siniestro, y con una expectativa de vida laboral mínima hasta los 65 años de edad, y este injusto hecho, disminuyó considerablemente su calidad de vida y sus posibilidades laborales. Tomó como referencia el salario mínimo, vital y móvil y el tiempo de vida útil laboral restante que sería de 31 años (hasta los 65 años), resultando una pérdida de chance anual de \$247.050, por 31 años, lo que arroja un monto de \$7.658.550, y teniendo presente el porcentaje de incapacidad estimado, es que solicita por el presente rubro la suma de \$2.600.000, o lo que en mas o menos estime este Magistrado.

Daño moral. Sostuvo que las lesiones y secuelas sufridas le ocasionaron dolor y sufrimiento, e incomodidas que subsistirán el resto de su vida. Además indicó necesitar en muchos momentos la asistencia de otra persona para desarrollar sus tareas habituales, viéndose obligado a sufrir una alteración en su vida diaria, no pudiendo realizar actividades deportivas, recreativas e incluso afectándolo en su vida sexual. Reclamó por este rubro la suma de \$2.000.000, o lo que en más o en menos estime este Magistrado.

Solicitó beneficio para litigar sin gastos.

Ofreció prueba documental.

II. Mediante decreto del 19/08/2021 se ordenó correr traslado de la demanda, y el 11/02/2022 se presentó el Sr. Gonzalo Rodriguez Robledo, mediante su letrado apoderado, Dr. Hugo Rodriguez Robledo.

En primer lugar denunció la conexidad del presente juicio con el expte. "Rodriguez Robledo Gonzalo vs. Paraná Seguros s/ consumo y daños" expte. n.º 1218/20. Pidió citación en garantía de Paraná Seguros, teniendo en cuenta que al momento del accidente, el vehículo que entonces era de su propiedad, dominio NLF079, se encontraba asegurado mediante póliza N° 5177568, emitida por dicha aseguradora.

Contestó demanda. En primer lugar negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, excepto los que sean de su expreso reconocimiento. Luego negó en particular.

Efectuó un relato de los hechos, diciendo que los mismos no ocurrieron de la manera que dijo el actor.

Relató que el día del siniestro su mandante se dirigía a su casa, después de haber concurrido a una reunión en la ciudad de Yerba Buena, frente al lugar donde fue el accidente. Dijo que cuando estaba llegando a su domicilio del centro de esta ciudad, lo llamó el Sr. Rose, para pedirle que por favor lo buscara debido a que era muy tarde y no tenía como regresar. Dijo que destaca estos pormenores, para que se entienda que por la entonces amistad con el actor, es que el Sr. Rodriguez volvió al lugar donde se encontraba el actor, recorriendo una distancia considerable, para llevarlo a su domicilio. Añadió que emprendieron la vuelta hacia el centro por Avenida Perón de oeste a este, y a la hora mencionada, ya tenían el sol totalmente de frente, lo que era un grave impedimento a la visión, mas el normal cansancio.

Sostuvo que su parte nunca se imaginó que existía semejante barrera al tránsito como el lomo de burro que en ese momento se encontraba emplazado en el lugar, sin ningún tipo de señalización lumínica, ni previsión de carteles reglamentarios, lo cual lo hacía un real obstáculo al tránsito.

Refirió que la Municipalidad desconoció lo establecido por el anexo L del decreto nacional n.º 779/95, reglamentario de la ley 24.449, al haber construido de manera temeraria, un verdadero obstáculo a la circulación. Y destacó que estos lomos de burros ocasionaron innumerables accidentes.

Concluyó que claramente el accidente se ocasionó por factores exógenos a la voluntad y responsabilidad de su mandante, por lo cual no debe responder.

Merituó que el reclamo indemnizatorio es improcedente, excesivo y exagerado y lo impugnó.

Solicitó aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 24.432.

Ofreció prueba documental.

III. Mediante decreto del 21/02/2022 se citó en garantía en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 a Paraná Seguros, quien se presentó en fecha 09/09/2022, mediante su letrado apoderado Arturo Forenza.

Declinó y/o rechazó la citación en garantía por inexistencia de contrato de seguros. Planteó excepción de falta de acción por no seguro.

Relató que su mandante fue citado como tercero atento a que el accionado manifiesta que el vehículo marca MERCEDES BENZ CLA 250 SPORT AUT dominio NLF079, se encontraba asegurado en Paraná S.A. de Seguros a la fecha del siniestro: 01.09.2019, y que el planteo se basa

en que el siniestro se produjo por culpa grave del conductor del vehículo, Sr. Gonzalo Rodriguez Robledo.

Manifestó que en la fecha mencionada, el accionado conducía su vehículo por Avenida Perón de la ciudad de Yerba Buena en sentido oeste a este, inobservando los deberes y responsabilidades a su cargo, y conduciendo a una velocidad muy superior a la permitida, es cuando impacta el lomo de burro que entonces se encontraba sobre dicha avenida casi llegando a intersección con calle Moreno. Agregó que a causa de este impacto, el Sr. Rodriguez Robledo pierde de forma absoluta el control del vehículo y, previo impactar una columna de luz que se ubicaba sobre la platabanda, termina reposado en el carril norte de la Avenida Perón, y con el frente en dirección este - oeste, es decir, en sentido contrario al que venía antes de impactar el lomo de burro.

Argumentó que Paraná Seguros no está obligada a responder por las consecuencias del siniestro, toda vez que el mismo ocurrió por culpa grave del asegurado.

Refirió los diferentes efectos jurídicos que tiene la exclusión de cobertura y el no seguro, en idénticos términos a cuando respondió demanda en el expte. n.º 1218/20, a los cuales me remito en honor a la brevedad. Concluyó de igual manera a como lo hace en aquel expediente, diciendo que sin perjuicio de estar en presencia de un no seguro, para el hipotético caso de que se entendiera que su mandante debía cumplir con la obligación impuesta por el art. 56 de la ley 17418, efectivamente se rechazó el siniestro, en tiempo y forma y por culpa grave del asegurado.

En subsidio, contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos por su parte. Asimismo efectuó negativa particular, e impugnó los rubros indemnizatorios reclamados. Opuso límite de cobertura por responsabilidad civil en la suma de \$6.000.000.

Planteó caso federal y solicitó aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, asimismo la ley 24.283.

Ofreció prueba documental.

IV. En fecha 28/09/2022 la parte actora contestó el traslado de la declinación de la citación en garantía y falta de acción planteados por Paraná Seguros.

Relató que al tratarse de la relación contractual entre la aseguradora y el demandado Rodriguez Robledo, su parte es ajena al planteo.

Estimó que es una mera maniobra dilatoria pretender encuadrar una situación de no seguro, el caso de un exceso de velocidad como culpa grave del conductor. Puntualizó que el seguro existe y estaba en plena vigencia.

Asimismo dijo que el supuesto exceso de velocidad no se encuentra acreditado con ninguna instrumental, y no cualquier exceso de velocidad es considerado culpa grave, más en este caso, en que la causa generadora del siniestro está relacionada mas con un lomo de burro que no fue advertido que con la velocidad a la que se desplazaba el conductor.

Expresó que Paraná Seguros no fue diligente al momento de liquidar el siniestro en tiempo y forma, rechazándolo más de once meses después de tomado conocimiento. Y aclaró que las aseguradoras no deben esperar para responder los reclamos, las conclusiones de las fiscalías de instrucción, y si esa hubiera sido la voluntad del legislador, no existiría el plazo establecido en el art. 56 de la ley de seguros.

Concluyó que debe rechazarse la excepción de falta de acción interpuesta por la aseguradora, por cuanto el Sr. Rodríguez Robledo cumplió con su obligación legal y contractual de informar el siniestro y brindar la información requerida.

V. Mediante presentación del 04/11/2022 la parte demandada - Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo - contestó la declinación de cobertura, en idénticos términos a cómo lo hizo cuando contestó dicha declinación en el expte. n.º 1218/20, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

VI. Por providencia del 27/02/2023 se abrió la causa a prueba, y el 19/04/2023 se dispuso que se realizaría una sola audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para ambos juicios acumulados.

VII. El 23/05/2023 se realizó la primera audiencia y el 11/09/2023 se celebró la segunda audiencia.

El 04/10/2023 se confeccionó planilla fiscal.

El 09/10/2023 se pusieron los autos a despacho para dictar sentencia.

El 15/12/2023 se hizo conocer a las partes que el Proveyente entendería en la presente causa al solo fin de dictar sentencia (Acordada n.º 1496/23).

El 19/03/2024 se suspenden términos para dictar sentencia, los cuales son reabiertos el 14/05/2024.

CONSIDERANDO:

I. Hechos conducentes. Este juicio se encuentra acumulado con el expediente "Rodríguez Robledo Gonzalo c/ Paraná Seguro s/ Daños y Perjuicios" n.º 1218/20, que fue resuelto por la sentencia antes expuesta.

Por medio de la presente acción, el actor, Eugenio Horacio Rose, reclama la indemnización de los daños y perjuicios por la suma de \$4.620.000, que fueran derivados del accidente de tránsito ocurrido el 01/01/2019 en la Avenida Presidente Perón, cuando él se encontraba circulando -como acompañante- en el vehículo Mercedes Benz de propiedad del Sr. Rodriguez Robledo.

Al igual que en el juicio conexo, en este proceso tampoco está controvertida la ocurrencia del siniestro, ni las personas intervinientes. La desaveniencia entre las partes gira en torno a la mecánica del accidente, a la responsabilidad del conductor del vehículo en la producción del siniestro y a la cobertura por parte de Paraná Seguros. Según la versión del actor el Sr. Rodríguez Robledo conducía su vehículo por la Avenida Presidente Perón cuando al llegar a la intersección con calle Mariano Moreno, perdió el control del vehículo, al impactar con el lomo de burro ubicado antes de dicha intersección, sin frenar, subiéndose a la platabanda y colisionando contra un poste de luz y señaló teniendo en cuenta la mecánica del accidente, el hecho ocurrió de manera irrefutable, por culpa exclusiva del conductor del automóvil e indicó que el siniestro podría haberse evitado si el conductor hubiese observado las normas de tránsito, es decir, conducir con atención, precaución y con pleno dominio del vehículo.

Por su parte, el demandado Rodríguez Robledo se remitió a la mecánica del siniestro que menciona en el expte. acumulado n.º 1218/20, donde indicó que la causa del siniestro es la presencia de los reductores de velocidad, los cuales son antirreglamentarios.

Y por último, Paraná Seguros, quien es citada en garantía, planteó declinación y/o rechazo de la citación en garantía por inexistencia de contrato de seguros y la excepción de falta de acción por no seguro.

Asimismo, los daños invocados por el actor se encuentran controvertidos, como los montos reclamados en cada rubro. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (artículo 300 del Código Procesal, en adelante CPCC).

II. Marco normativo. El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervino únicamente un automóvil. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.° 6836.

III. Declinación de cobertura.

La aseguradora Paraná Seguros planteó declinación y/o rechazo de la citación en garantía por inexistencia de contrato de seguros y la excepción de falta de acción por no seguro, argumentando que no está obligada a responder por las consecuencias del siniestro, toda vez que el mismo ocurrió por culpa grave del asegurado.

En el caso se demostró que efectivamente el siniestro se produjo como consecuencia del actuar del Sr. Rodríguez Robledo, lo que reveló un desprecio consciente y manifiesto por los riesgos derivados de su conducta, lo que excede los márgenes de la simple negligencia, tratándose de un supuesto de culpa grave.

El actor se opuso expresamente a la declinación de cobertura, alegando que la relación contractual es entre la aseguradora y el demandado, siendo su parte ajena al contrato y a la declinación en particular.

En este contexto no desconozco que existe un amplio debate doctrinario y jurisprudencial sobre la cuestión de la oponibilidad a los terceros damnificados de las cláusulas contractuales acordadas entre el tomador del seguro y la aseguradora. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la oponibilidad de las cláusulas contractuales de exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora frente a demandas de daños sufridos por terceros. Se ha dicho así que, si bien el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos porque no participaron en el contrato, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (CSJN en “Buffoni”, Fallos 337:339 del 08/04/2014; criterio sostenido luego en “Flores”, Fallos 340:765, “Gómez Rocca”, Fallos 344:2002 y “Álvarez”, Fallos 346:1514). Sin embargo, las particularidades del caso, a la luz de los lineamientos fijados en

la materia por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, justifican la declaración de inoponibilidad de las cláusulas del contrato de seguro.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el fallo “Alderete vs. Ramírez” (Sent. n.º 1110 del 10/11/2021), con el voto del Dr. Daniel Leiva, ha reconocido que estos conflictos referidos a la oponibilidad a los terceros damnificados de las cláusulas de exclusión de cobertura propone una tensión de derechos con implicancias que no han sido puntualmente analizadas ni decididas por el máximo Tribunal nacional. Ello justificaría entonces una mirada renovada y disputa a la relectura de los sistemas normativos convocados a decisión, sus principios y valores. Precisamente, se afirma que el alegado ejercicio de la libertad contractual, el derecho a la autonomía privada, el derecho de ejercer el comercio y el resguardo de la ecuación económica entran en tensión con la tutela del derecho a la indemnidad de quienes han sufrido una desgracia y se verían privados del resarcimiento por las consecuencias del siniestro. Este voto mayoritario en el citado precedente de la CSJT, repara en que el artículo 68 de la LNT y la Resolución 21.999 (1992) de la SSN el requisito de un seguro obligatorio para cubrir la responsabilidad por los siniestros, teniendo en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsito. Con cita de doctrina y jurisprudencia específica sobre la materia, se afirma la finalidad tuitiva, solidarista y de garantía que justifican la obligatoriedad del seguro.

La importancia del precedente de la Corte Suprema local fue dictado en el marco de un recurso de casación, recurso que –desde un plano conceptual– tiene tradicionalmente la finalidad de brindar la posibilidad de una regulación precisa que tienda a la centralización, la unificación del derecho y la interpretación (cfr. De la Rúa, F., “El recurso de casación en el derecho positivo argentino”, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1968, pp. 40-50). Por tales motivos, en un escenario de fragmentación jurisprudencial corresponde razonablemente seguir la interpretación delineada por el Máximo Tribunal de nuestra Provincia que, en el marco de sus competencias como Tribunal de casación, tiene la competencia para unificar la interpretación de una disposición legal dentro del sistema de administración de justicia provincial.

En adición a lo expresado, cabe decir que resulta plausible el criterio de inoponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura al damnificado en un accidente de tránsito por la convicción de que la interpretación adecuada en función de que contempla la finalidad del seguro de responsabilidad civil obligatorio consagrado en el art. 68 de la ley 24.449 y la denominada “función social del seguro”. En tal sentido, corresponde precisar que Rossatti y Mosset Iturraspe al analizar el seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores señalan que dicho seguro además de brindarle cobertura al asegurado, también “...se destaca el propio interés de esas víctimas, de tener frente a sí un patrimonio solvente que ha de asumir el deber de resarcir...” (Cfr. Rosatti, Horacio D. - Mosset iturraspe Jorge, “Derecho de Tránsito - Ley 24.449, Capítulo XV “Accidentes de Tránsito”, acápite 4 “Seguro Obligatorio”, subacápites A) “El seguro. Su celebración obligatoria. El alcáncce de un viejo anhelo. Su razón de ser”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, ps. 270 y ss.).

En igual sentido, y nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el fallo “Luna vs. Angeleri” (Sent. n.º 1605 del 14/11/2024) dijo que es inoponible a la víctima del siniestro de autos la culpa grave del asegurado por conducir en estado de ebriedad, en razón de tratarse del beneficiario directo del seguro de responsabilidad civil, por lo que con base en los arts. 70 y 114 LS y 68 Ley N° 24.449, la aseguradora responde frente a dicha víctima, sin perjuicio de su derecho a repetir la indemnización de su asegurado. Que si bien en el mencionado caso la culpa grave encontraba basamento en el estado de ebriedad, el razonamiento lógico y jurídico resulta analógicamente aplicable al caso de autos, por el solo hecho de tratarse de un supuesto de culpa grave.

Por estos motivos no se hará lugar a la defensa de exclusión de cobertura y la condena se hará extensiva de manera concurrente a Paraná Seguros S.A.. Cabe aclarar que esta solución no beneficia al asegurado, pues el ulterior ejercicio de la acción de repetición por parte de la aseguradora, le impondrá a aquél el reembolso de la suma que hubiese abonado al damnificado (cfr. CSJT, Sent. 1110 del 10/11/2021).

IV. Responsabilidad.

En autos no se encuentra debatido que el Sr. Eugenio Horacio Rose, circulaba en el vehículo de propiedad del Sr. Rodríguez Robledo, en calidad de tercero transportado.

En el caso no existe controversia respecto a que la actora ascendió al vehículo del demandado como tercera transportada y tal circunstancia se incluye dentro de la responsabilidad objetiva prevista por los artículos 1769 y 1769 del CCCN. En este sentido la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que en materia de daños a las personas producidos en ocasión de un transporte benévolo se trata de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa. Por ello basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquella, quedando a cargo del dueño acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, sin que la eventual exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro exima de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal (Cám. CCC-Concepción, Sala 2, Sent. 243 del 10/10/2023 y jurisprudencia allí citada).

Al analizar la mecánica del siniestro en el juicio "Rodríguez Robledo Gonzalo c/ Paraná Seguro s/ Daños y Perjuicios" n.º 1218/20, se determinó que existió responsabilidad exclusiva del Sr. Rodríguez Robledo en la producción del accidente, por culpa grave. Determinada entonces la responsabilidad en el juicio conexo en ese sentido, la demanda deducida por el actor prosperará en contra del Sr. Gonzalo Rodríguez Robledo en su carácter de propietario del vehículo Mercedes Benz, y de la citada en garantía Paraná Seguros S.A. en los términos de la póliza n.º 5177568.

En cuanto al límite de cobertura invocado por la Paraná Compañía de Seguros S.A., corresponde reservar el pronunciamiento para la oportunidad liquidar la indemnización teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños (CSJT, en "Trejo", Sent. 490 del 16/04/2019). La aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (cfr. CCC, Sala 1, Sent. 267 del 23/05/2022; Sent. 676 del 28/12/2021). Al respecto cabe añadir que no corresponde mantener los valores nominales del tope o límite de cobertura establecido en la póliza, sino que corresponde su actualización, en el sentido de que rija la cobertura vigente al tiempo de la condena o de la liquidación de la indemnización, siguiendo en este sentido el criterio fijado por la jurisprudencia (SCBA, 21/2/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/daños y perjuicios", C.nro. 119.088). Ello en virtud de que los límites de cobertura, frente a la dilación en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la aseguradora, en contextos con una acentuada depreciación monetaria conforman una combinación que redundará en resultados perniciosos para el destinatario de la cobertura, a menos que se considere el valor actual de ese límite (cfr. Méndez Acosta, S.J., "Obligaciones dinerarias, Deudas en pesos y en dólares, DNU 70/2023, intereses y anatocismo", La Ley, Buenos Aires, Año 2024, pp. 91-92).

V. Prueba.

V.a. Reconocimiento.

En la segunda audiencia celebrada en fecha 11/09/2023 se produjo prueba de reconocimiento. En dicho acto la Dra. Yolanda Lidia Gordillo, quien suscribiera el informe médico del Cuerpo Médico Forense en la causa penal (f. 39) expresó: Si, esa es mi firma, y son los antecedentes que se evaluaron para hacer el informe.

El letrado de la citada en garantía solicitó aclaración relativa al porcentaje de la incapacidad determinada, para que diga en base a qué baremo determinó tal incapacidad: la Dra. aclaró que es el Baremo de Altuve el que se utiliza habitualmente y se utilizaba en esa época para determinar las incapacidades.

Nuevamente el letrado Forenza, solicitó que especifique cuales serian las incapacidades laborales que tenía el Sr Rose. La perito forense dijo que están descriptas, y procedió a leer las que se mencionaron en el informe de fecha 04/12/2019 (fs. 39 de la causa penal.) Añadió que cuando se fija una incapacidad, no es en base a un determinado trabajo, es general, esa incapacidad es para todo.

V. b. Declaración de parte.

En la audiencia de producción de pruebas absolvió posiciones el Sr. Eugenio Horacio Rose (DNI n.º 31.001.073).

Dijo que el Sr. Rodríguez Robledo no venía a una excesiva velocidad. Negó que haber consumido bebidas alcohólicas previo al accidente y haber venido de una fiesta. Afirmó haber quedado con una limitación física y expresó tener un dolor constante de espalda y pelvis, todo el tiempo, nunca no lo tiene, incluso estando sentado, aun sin moverse. Refirió que si trabaja asesorando comercialmente empresas, parecido a lo que hacía antes del accidente, y que el accidente le provocó disminución de su actividad laboral en lo que respecta a los eventos corporativos, porque sus contactos lo querían contratar y no podían, porque no podía realizar tareas, ya que tiene dificultad para agacharse del lado izquierdo, no puede porque pierde el equilibrio, apoya una pierna y levanta la otra y se cae. Alegó por último que ese día había sol.

V.c. Testimonial.

En la segunda audiencia prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora.

En primer lugar, el Sr. Eduardo Adrián Marti, declaró que el Sr. Rose hacía eventos y publicidad y que lo contrató varias veces para que le haga organización de eventos; que era bueno, y lo debe haber contratado desde el 2015 hasta antes un poco antes del accidente y siempre estuvo bien; que después del accidente las veces que lo llamó le dijo que no estaba laburando, que había tenido su accidente, que cualquier cosa le avisaba, y ya después lo dejó de llamar, ya que el también cerró su negocio. Luego refirió que no conoce otro cliente, y de las ganancias no tiene idea.

A continuación prestó declaración el Sr. Raúl Survano. Declaró conocer al Sr. Rose hace bastante tiempo, pero que no sabe que estará haciendo, habiéndolo contratado para eventos y además añadió conocerlo de la vida. Dijo que sabe que fue hace varios años el accidente, pero no recuerda cuando, y que él lo contrató antes del accidente en sus negocios, porque hacía eventos de publicidad y lo ayudó en un par de negocios suyos. Luego mencionó que con posterioridad al accidente no lo contrató porque sabe que estaba fuera de la actividad y empezó a trabajar con otra gente. Agregó que estaba fuera de la actividad, porque sabía que había tenido un accidente y se estaba recuperando. En relación a las ganancias, dijo que cuando lo contrataba se manejaba otro tipo de importe, así que no sabría decir.

Finalmente el letrado de la citada en garantía le pidió que aclare si tuvo relación mas allá de lo comercial con el Sr. Rose, a lo que expresó que seguramente que si, en la calle, ya que lo conoce, que puede ser, no sabe.

V.d. Informativa.

El Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -Dirección de Estadística de la Provincia- informó (SAE 22/06/2023) los costos de las canastas básicas alimentarias y canastas básicas totales en Enero de 2019 y Abril del 2023. Asimismo expresó los montos del salario mínimo vital y móvil de Enero del 2019 y Junio del 2023.

Instituto Gamma (SAE 28/08/2023) indicó que las copias presentadas de informes de los estudios coinciden con las copias que registran en sus archivos.

V.e. Informe Ambiental.

El Gabinete Psicosocial del Poder Judicial realizó un informe ambiental en el domicilio del actor (SAE 29/06/2023), en el que luego de realizar la entrevista pertinente al actor, concluyó que: "...Se infiere, luego de la entrevista, que ciudadano Eugenio Horacio Rose poseería un desarrollo de capital sociocultural que posibilitaría la visualización y objetivación de procesos sociales en su historia personal, en términos de comprensión de las circunstancias sociales que vivió personalmente. En lo atinente a sus circunstancias singulares de reproducción social, en particular a partir de sus manifestaciones de aspectos de su salud relacionados con el accidente padecido y sus consecuencias, se infiere que la percepción sobre su condición de vida se habría modificado en relación a su experiencia anterior y que esta situación le generaría padecimiento" (sic).

V.f. Reconocimiento.

El Dr. José Luis Monayer (DNI N° 16 869 575) compareció el día 28/06/2023, donde se le exhibió el certificado médico de fecha 16/12/2020 (adjuntado al oficio remitido) y manifestó que el mismo es auténtico (SAE 29/06/2023).

V.g. Pericial Psicológica.

La Lic. Ivana Palavecino presentó su dictamen (SAE 25/07/2023) en el cual puedo destacar que:

- A partir de los resultados obtenidos en la pericial psicológica, las secuelas psíquicas reactivas al hecho de autos se manifiestan en el peritado, por la presencia de una significativa inquietud referida a su cuerpo, tal como se especificó en el apartado VI, expresada mediante "disconformidad, y preocupaciones somáticas las cuales podrían repercutir en la mediación de algunas conductas, por resultar irreflexivas".

- Se pudo constatar al momento actual, que no existen manifestaciones de angustia, hay ausencia de niveles graves de ansiedad y de sintomatología, y que el hecho de autos no produjo una enfermedad, un trastorno o una disfunción en la esfera psíquica del peritado.

- El peritado pudo afrontar adaptativamente los cambios acontecidos a raíz del hecho de autos, mediante la movilización de los recursos personales con los que cuenta, y sus redes psico-sociales de apoyo, prescindiendo de tratamiento psicológico alguno. En este sentido, se corrobora que el Sr. Rosé no discrimina la presencia de un cuadro psicopatológico como consecuencia del accidente, encontrándose el mismo sin necesidad de tratamiento psicoterapéutico.

V.h. Documental. El actor adjunto en su presentación de fecha 18/08/2021 el informe de estado de dominio e histórico de titularidad del vehículo Mercedes Benz dominio NLF079.

VI. Rubros reclamados. Como consecuencia del accidente de tránsito,

el actor reclamó sendas partidas indemnizatorias en concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

VI. a. Gastos de curación. Dijo que como consecuencia del siniestro, incurrió en gastos por tratamientos y curaciones médicas, medicamentos, rehabilitación, estudios como radiografías, tomografías y resonancia magnética, y honorarios médicos, de los que no guardó la totalidad de las facturas demostrativas. Alegó no haber contado con obra social en ése momento. Reclamó por el rubro la suma de \$20.000, o lo que en más o en menos estime este Magistrado.

En el caso se encuentra demostrado que el actor requirió tratamientos médicos, entre los que se encuentra una internación en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de esta ciudad, surgiendo de la causa penal, la historia clínica respectiva. Asimismo en dicha causa obran los informes de Diagnósticos Gamma. Por su parte, tengo presente el infome del Cuerpo Médico Forense obrante en la causa penal . Todo lo cual hace procedente el rubro.

Según lo normado por el artículo 1746, se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que “[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas”, y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados).

Para la determinación del monto debe tenerse en cuenta que el Sr. Rosé requirió una internación por varios días más un tratamiento de rehabilitación. Si bien parte de los tratamientos se dieron en nosocomios públicos, es posible inferir la necesidad de solventar otros gastos: transportes, medicamentos no cubiertos, radiografías, etc. Asimismo tengo presente que el actor presentó una serie de facturas con su demanda de: Martinez Guillermo Gabriel -pago de honorarios consulta particular- y de Gamma Nuclear S.R.L. Por ello se cuantificará el rubro en \$20.000 a la fecha del accidente. En consecuencia, en virtud de la responsabilidad concurrente arriba establecida, se condenará a los demandados a pagar la suma de **\$20.000** más un interés con la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago (art. 1748 CCCN).

VI.b. Incapacidad sobreviniente. Como consecuencia del accidente el actor sufrió lesiones que derivaron en secuelas incapacitantes. Tomó como referencia el salario mínimo, vital y móvil, teniendo presente el porcentaje de incapacidad estimado, y reclamó la suma de \$2.600.000. En autos existe suficiente prueba para acreditar ello.

Como se expresó en rubro gastos de curación, en la causa penal obra informe médico del Cuerpo Médico Forense emitido por la Dra. Yolanda Lidia Gordillo, quien determinó una incapacidad física, parcial y permanente del 35%. En la audiencia oral del 11/09/2023 la Dra. Gordillo declaró como testigo y reconoció la autenticidad del informe.

En su informe la perito describió que el paciente fue asistido en el Hospital Centro de Salud donde fue internado tres días y le dieron el alta con reposo absoluto en cama. Según consta en historia clínica, tuvo traumatismo abdomino-pubiano, fractura de ala ilíaca izquierda y traumatismo de tobillo izquierdo, sin lesión ósea, además politraumatismos múltiples. Al momento del examen físico

manifiesta dolor lumbar y pélvico, que cede con analgésicos comunes. Se observa disminución de flexión de tronco, contractura muscular paravertebral lumbar. Disminución de la flexo extensión del miembro inferior izquierdo. Las lesiones están curadas. Estimó el tiempo de curación en 180 días con 100 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando como secuela una incapacidad física, parcial y permanente del 35%.

Por su parte, en la causa penal obra la historia clínica del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, e informes de Diagnósticos Gamma de donde surgen las lesiones.

Con lo hasta aquí analizado puede concluirse que el actor sufrió una incapacidad permanente por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN, el que dispone que “[e]n caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Se ha entendido en este sentido que con esta disposición, la utilización de fórmulas pasa a ser, no ya una posibilidad de cuantificación de la indemnización de la incapacidad coexistente con otras, sino el criterio expresamente adoptado por el ordenamiento vigente (Acciarri, H. “Elementos del análisis económico del derecho de daños”, La Ley, Buenos Aires, 2015, pp. 221-222). Este método denominado “de capital humano” se caracteriza sucintamente como la determinación del valor presente de la productividad futura de la víctima que se ha visto interrumpida debido a la muerte o menguada a causa de una incapacitación parcial (Acciarri, H. ob. cit. p. 203).

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. A los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables:

a) Como el actor no acreditó ingresos mensuales corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia (**\$308.200**), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, Sent. 489 del 16/04/2019);

b) A los fines de calcular el número de períodos se tendrá en cuenta la edad del actor al momento del accidente (34 años) y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en “Barrojo vs. Gambarte”, Sent. 730 del 22/12/2022; en “Soria vs. Battaglia”, Sent. 252 del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria” Sent. 68 del 04/03/2021), lo que totaliza 42 períodos a resarcir;

c) La incapacidad se estimará en el porcentaje arribado por la perito médico (**35%**);

d) Se tomará una tasa de descuento del 6%.

Con estos datos la fórmula propuesta arroja un total de **\$21.349.529,34**. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, en “Vargas vs. Robledo”, Sent. 1487 del 16/10/2018).

VI. c. Daño moral. Sostuvo que las lesiones y secuelas sufridas le ocasionaron dolor y sufrimiento, e incomodidades que subsistirán el resto de su vida. Además indicó necesitar en muchos momentos la asistencia de otra persona para desarrollar sus tareas habituales. Reclamó por este rubro la suma de \$2.000.000, o lo que en más o en menos estime este Magistrado.

De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. Daño moral, 3ª ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 37).

Tengo presente que en el caso se produjo prueba pericial psicológica e informe ambiental. Ahora bien, no obstante ello, sigo el criterio según el cual, puede inferirse el daño moral de las circunstancias del caso. Tal como lo han sostenido nuestros Tribunales– en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “in re ipsa” (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). En tal sentido se ha dicho que la prueba presuncional del daño moral muchas veces se apoya en inferencias extraídas de reglas de la experiencia. Existen lo que cierta doctrina ha denominado “casos testigo” (como ser la muerte de un ser querido, el sufrir lesiones físicas permanentes o de larga duración, pérdida de funciones vitales, etc.), que son presumidos iuris tantum como generadores de un perjuicio de índole extrapatrimonial, lo cual implica que ello sólo será refutado mediante prueba en contrario (Cfr. Óssola, Federico, - Azar, Aldo M. "Responsabilidad civil" en Sanchez Herrero, Andrés (dir.). - Sánchez Herrero, Pedro (coord.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, La Ley, Buenos Aires, 2018, 2º edición, T. III, pág. 578. Ver también: Calvo Costa, Carlos A, La problemática cuantificación del daño moral, pág. 11, Cita online: TR LALEY AR/DOC/568/2025).

En particular es importante destacar que el accidente sufrido por el Sr. Rose le significó un período de internación más un tratamiento prolongado, ocasionándole una incapacidad permanente.

A los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (cfr. Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el “precio del consuelo”, en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, J.M. en: Lorenzetti, R. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor de un paquete turístico a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, con transporte aéreo y alojamiento para dos personas (https://almundo.com.ar/?gad_campaignid=13789740663&gad_source=1&gbraid=0AAAAADjv0c_xh4ito4xl8DoHSRcOarKG92L1i2Oh9BoCEEUQAvD_BwE) en la suma de \$2.500.000. Por lo expuesto se condenará a la parte demandada a pagar la suma de **\$2.500.000**. A ello se le adicionará un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Tratándose de una deuda de valor, la cuantificación debe referirse al valor real al momento de la evaluación de la deuda (art. 772, CCCN).

VII. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 61, CPCC), corresponde imponer las costas a los demandados vencidos.

VII. Honorarios. Atento a lo considerado en el expte. n.º 1218/20, en relación a que una de las pretensiones de aquella demanda no se encuentra cuantificada, en el presente proceso también se pospone la presente regulación de emolumentos para una etapa ulterior, en tanto ambos procesos se encuentran acumulados.

Por todo ello;

RESUELVO:

Iº. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Eugenio Horacio Rose DNI n.º 31.001.073, en contra de Paraná Compañía de Seguros S.A. y de Gonzalo Rodríguez Robledo DNI n.º 32.459.826. En consecuencia, **CONDENAR** concurrentemente a los demandados a pagar al actor, dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero: **a) \$20.000** (pesos veinte mil) en conceptos de gastos médicos; **b) \$21.349.529,34** (pesos veintiún millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve con 34/100); **c) \$2.500.000** (pesos dos millones quinientos mil) en concepto de daño moral. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

IIº. NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura deducida por Paraná Compañía de Seguros S.A., y en consecuencia, **DECLARAR** inoponible al actor damnificado la culpa grave del asegurado, conforme la póliza n.º 5177568 y los arts. 68, 70 y 114 de la Ley de Seguros, conforme a lo considerado.

IIIº. COSTAS a los demandados vencidos, de acuerdo a lo considerado.

IVº. PROCÉDASE POR SECRETARÍA a dejar constancia de la presente sentencia en la causa caratulada: "ROSE EUGENIO HORACIO C/ RODRIGUEZ ROBLEDO GONZALO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente n.º 4170/20, haciendo saber a las partes de ambos procesos que cualquier presentación recursiva respecto a este pronunciamiento deberá ser presentada en este expediente identificado con el n.º 1218/20.

Vº. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad (art. 214 inc. 7 CPCCT).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.